



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0042

Tunja,

02 MAR 2015

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOR ANGELA ORJUELA MARTINEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2013-0042

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por la apoderada judicial de la demandante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante al folio 6 del cuaderno No. 2, la apoderada de la demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

".... solicito se decrete el embargo y retención de:

Los dineros que la entidad demandada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ posea a cualquier título bajo el Nit 891.800.498 en el banco de Bogotá al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes números 616115994, 616116000, 616116018, 616116042, 616116034, 616107177, 616-094841-9.

(...)"

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo el art. 599 del C. G. del P. dispone lo siguiente:

"Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0042

(...)"

El Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que en respuesta al requerimiento realizado por el Despacho al Tesorero General del Departamento de Boyacá (fl. 31 C. medidas cautelares), frente a la denominación de la cuenta corriente No. 616-09481-9 que la entidad demandada posee en el Banco de Bogotá sucursal Tunja, y si los dineros depositados en ésta, tienen o no el carácter de inembargables, **se allegó certificación en la que se indica que los recursos que se manejan en la referida cuenta, están incorporados en el Presupuesto General del Departamento de Boyacá** (fls. 35 a 37 C. medidas cautelares), recursos que tienen el carácter de inembargables al tenor de dispuesto en el numeral 1º del art. 594 del C. G. del P⁷.

En consecuencia, se

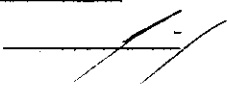
RESUELVE

1.- Abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u> , de hoy <u>03 MAR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

⁷ Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y **recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales**, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0203

Tunja, 02 MAR 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA BELLO VICENTES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2013-0203

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por la apoderada judicial de la demandante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante al folio 1 del cuaderno No. 2, la apoderada de la demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

"... solicito se declare el embargo y retención de los dineros que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ tiene en el Banco de Bogotá cuenta No. 616-094841-9.

(...)"

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo el art. 599 del C. G. del P. dispone lo siguiente:

"Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...)"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0203

El Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que en respuesta al requerimiento realizado por el Despacho al Tesorero General del Departamento de Boyacá (fl. 145 C. ppal), frente a la denominación de la cuenta corriente No. 616-09481-9 que la entidad demandada posee en el Banco de Bogotá sucursal Tunja, y si los dineros depositados en ésta, tienen o no el carácter de inembargables, se allegó certificación en la que se indica que los recursos que se manejan en la referida cuenta, están incorporados en el Presupuesto General del Departamento de Boyacá (fls. 2 a 4 C. medidas cautelares), recursos que tienen el carácter de inembargables al tenor de dispuesto en el numeral 1º del art. 594 del C. G. del P¹⁰.

En consecuencia, se

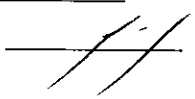
RESUELVE

1.- Abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u> de hoy	
<u>03 MAR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

¹⁰ Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0197

Tunja, 02 MAR 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADELA PASACHOA GARZÓN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-0197

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 19 de febrero de 2016 (fls. 72-75) por medio del cual este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

CONSIDERACIONES

Como se mencionó en precedencia, el auto objeto del recurso de apelación es por medio del cual este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en el proceso ejecutivo No. 2015-0197. Al revisar el artículo 243 del C.P.A.C.A., se evidencia que en los autos enlistados en esta norma y que pueden ser susceptibles de apelación, no se contempla el de mandamiento de pago, por lo que debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 306 ibídem, que señala:

***Art. 306.- Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 321, que establece:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.** (Negrilla y subraya fuera de texto).*

(...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0197

Ahora bien, frente a la oportunidad y requisitos de la apelación, el art. 322 del C.G. del P., señala:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (Negrilla y subraya fuera de texto).

(...)”.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el Despacho que el auto objeto del recurso de Apelación fue notificado por estado el día veintidós (22) de febrero de 2016 (fls. 72-75), por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 322 numeral 1º del C.G. del P., el término para presentar el recurso contra el referido auto vencía el día veinticinco (25) de febrero de 2016 a las cinco de la tarde (5:00 pm).

Revisado el expediente, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, el día veinticinco (25) de febrero de 2016 (fls. 77-79) por lo que el recurso fue presentado en el término indicado.

De conformidad con lo anterior, el Despacho concederá el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2016.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora ADELA PASACHOA GARZÓN, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 19 de febrero de 2016, de conformidad con lo previsto por los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 321, 322 del C.G. del P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0197

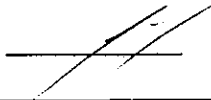
2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u> , de hoy	
<u>03 MAR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0146

Tunja, 02 MAR 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADYS LIBERATO JIMÉNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2012-0146

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 24 de febrero de 2016.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2015 (fls. 26-27 C. medidas cautelares), este Despacho decretó el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que el Departamento de Boyacá posea en la cuenta corriente No. 616-09481-9 del Banco de Bogotá, limitando la suma a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$4.950.681), cifra correspondiente al valor del crédito, las costas más un cincuenta por ciento, tal y como lo dispone el numeral 10º del art. 593 del C. G. del P.

La secretaría del Despacho dando cumplimiento a la orden de embargo, remitió el oficio No. 0020 de 13 de enero de 2016 al Gerente del Banco de Bogotá sucursal Tunja (fl. 30 C. medidas cautelares). El Jefe de Servicios de esta entidad bancaria, dando respuesta al anterior requerimiento, le indicó al Despacho que se abstuvo de aplicar la orden de embargo emitida el 13 de enero de 2016, debido a que los recursos que maneja el Departamento de Boyacá en la cuenta corriente No. 616-09481-9 son recursos del Sistema General de Participaciones los cuales ostentan la condición legal de inembargables (fls. 32-33 C. medidas cautelares).

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2016 (fl. 35 C. medidas cautelares) se requirió nuevamente al Gerente del Banco de Bogotá sucursal Tunja para que diera estricto cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de 15 de diciembre de 2015, a quien se le informó que el Tesorero General del Departamento de Boyacá mediante oficio de fecha 14 de octubre de 2015, certificó que la cuenta corriente No. 616-09481-9 del Banco de Bogotá, NO corresponde al Sistema General de Participaciones y se denomina Fondos Comunes, por lo cual la medida si podía ser practicada.

El día 02 de febrero de 2016 el Jefe de Servicios del Banco de Bogotá en repuesta al nuevo requerimiento de embargo (fl. 40 C. medidas cautelares), informó al Juzgado que se abstuvo de practicar la medida cautelar atendiendo la inembargabilidad que cobija los recursos que el Departamento de Boyacá posee en la cuenta corriente No. 616-09481-9.

Visto lo anterior y como quiera que no fue posible practicar la medida de embargo, este Despacho con auto de 11 de febrero de 2016 (fl. 67) ordenó requerir al



75

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0146

Tesorero General y al Director Administrativo y Financiero del Departamento de Boyacá, para que alleguen certificación en la que se indique la denominación de la cuenta corriente No. 616-09481-9 que el Departamento de Boyacá posee en el Banco de Bogotá sucursal Tunja, y si los dineros depositados en ésta, tienen o no el carácter de inembargables.

Ahora bien, el 24 de febrero de 2016 el apoderado judicial del demandante presentó escrito solicitando que se dé estricto cumplimiento a la orden de embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado reposan en la cuenta corriente No. 616-09481-9 del Banco de Bogotá, solicitud que sustenta en jurisprudencia de la Corte Constitucional y un concepto de la Superintendencia Financiera (fls. 71-72 C. medidas cautelares).

CONSIDERACIONES

Para este Juzgado es claro que los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones ostentan la calidad de inembargables por expresa disposición legal, numeral 1º del art. 594 del C. G. del P., de lo cual se concluye que sobre los mismos no puede ser decretada ninguna medida cautelar, así se trate, como lo menciona el apoderado del demandante, de obligaciones surgidas en asuntos de carácter laboral.

Debe resaltarse que, aun cuando existen desde el año 1992 pronunciamientos de la Corte Constitucional en los cuales se han plasmado excepciones en relación con los recursos que hacen parte del presupuesto nacional sobre los cuales podrían recaer las medidas cautelares, como es el caso de las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-563 de 2003 y C-1154 de 2008, debe advertirse que tales pronunciamientos son anteriores a la expedición y entrada en vigencia para nuestra jurisdicción del Código General del Proceso, especialmente en su artículo 594 antes citado, norma que no ha sido declarada nula ni ha sido condicionada en su interpretación, lo que hace obligatoria su aplicación.

Aunado a lo anterior, ir en contravía de la norma frente a la inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, acarrearía sanciones de carácter penal y disciplinario, máxime cuando estos recursos son destinos para financiar los servicios de salud, educación, agua potable y saneamiento básico que están en cabeza de las entidades territoriales.

Así las cosas, estas razones son más que suficientes para no acceder a la petición presentada el 24 de febrero de 2016 por parte del apoderado de la demandante, hasta tanto no se allegue al expediente la certificación requerida al Tesorero General y al Director Administrativo y Financiero del Departamento de Boyacá, en la que se indique la denominación de la cuenta corriente No. 616-09481-9 que el Departamento de Boyacá posee en el Banco de Bogotá sucursal Tunja, y si los dineros depositados en ésta, tienen o no el carácter de inembargables.

En mérito de lo expuesto, el Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

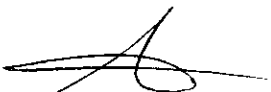
Expediente: 2012-0146

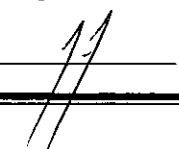
RESUELVE

1.- No acceder a la petición presentada el 24 de febrero de 2016 por parte del apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>08</u> , de hoy	
<u>03 MAR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0194

Tunja, 02 MAR 2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CIRO ALBERTO BUSTAMANTE MORENO

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - U.G.P.P.

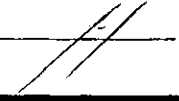
RADICACIÓN: 2014-0194

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá
– Despacho No. 5 en providencia de fecha 03 de febrero de 2016 (fls. 199-200).
En consecuencia, se dispone:

- 1.- Por secretaría, ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en Derecho corresponda.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u> , de hoy	
<u>02</u> MAR 2016, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-048

Tunja, 02 MAR 2016

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: HERNANDO SEGURA LOZANO y Otros

DEMANDADOS: ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA Y
ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

RADICACION: 2013-048

Mediante oficio de fecha 12 de Agosto de 2014 visto a fl. 455 de las diligencias, se ofició al Batallón de Sanidad del Ejército Nacional, con el fin de que allegara constancia de la Historia Clínica del señor EDGAR JOSE DEL CARMEN SEGURA GAMBOA, quien prestara su servicio militar en los grupos especiales, especialmente los protocolos de hemoclasificación del mencionado exsoldado.

Mediante oficio de 21 de Abril de 2015, la citada entidad informa a este Juzgado que remitió la solicitud de la sección de Historias Laborales del Ejército Nacional (fl. 494), sin que se haya dado respuesta a la mencionada solicitud.

Mediante auto de fecha 12 de Noviembre de 2015 (fls. 500-501) se ordenó requerir a la sección de Historias Laborales del Ejército Nacional con el fin de que se sirviera dar respuesta a lo ordenado por el Juzgado y que le fuera remitido por el Batallón de Sanidad desde el 18 de Abril de 2015. El citado requerimiento se elaboró conforme a oficio visto a fl. 505 del plenario.

Nuevamente mediante auto de 28 de Enero de 2016 (fls. 508-509) se requiere la sección de Historias Laborales del Ejército Nacional con el fin de que se sirviera dar respuesta a lo ordenado por el Juzgado y que le fuera remitido por el Batallón de Sanidad desde el 18 de Abril de 2015. El citado requerimiento se elaboró conforme a oficio visto a fl. 514 del plenario, sin que a la fecha se haya dado respuesta al mismo.

Establece la Ley 734 de 2002:

"ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento".

(...)

"ARTÍCULO 35. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

(...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-048

8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento. (...)

24. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución".

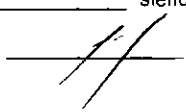
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Compúlsese copia de la presente providencia y de los folios 455, 494, 500-501, 505, 508-509 y 514 del expediente con destino a la Procuraduría General de la Nación (Carrera 5ª nro. 15 - 60 (Bogotá) con el fin de que se sirva investigar la conducta del Teniente Coronel COY VILLAMIL FREDY MARLON, encargado de la sección de Historias Laborales del Ejército Nacional frente a posibles irregularidades disciplinarias establecidas en la Ley 734 de 2002. Art. 35. Nos 8 y 24.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u> , de hoy	
<u>03 MAR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

Tunja, Dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : MYRIAM GAMARRA HERNADEZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SILVIA INÉS CUEVAS LÓPEZ
Radicación : 150013333009201400021 00

I. MEDIO DE CONTROL

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada, a través de apoderado legalmente constituido, por la señora **MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la señora **SILVIA INÉS CUEVAS LÓPEZ**.

II. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

- 1.1. Pretende la parte demandante se declare la nulidad de la Resolución No. 0447 de 03 de julio de 2012 proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ y la nulidad de la Resolución No. 0489 de 24 de junio de 2013 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición confirmando la Resolución No. 0447 de 03 de julio de 2012.
- 1.2. A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ en su condición de compañera permanente del causante SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA, efectiva a partir del 18 de octubre de 2010, día siguientes al fallecimiento del causante por el monto equivalente al cien (100%) por ciento del valor total de la pensión.
- 1.3. Que se condene a la entidad demandada a ajustar las sumas adeudadas conforme al índice de precios al consumidor desde el 18 de octubre de 2010 y hasta cuando se verifique el pago; finalmente solicita el pago de los intereses moratorios conforme lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Fundamentos fácticos.

Los hechos que relata el apoderado de la parte demandante como fundamento de sus pretensiones son, en resumen, los que a continuación se relacionan:

Afirma que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la Resolución No. 00667 de 22 de mayo de 2000, reconoció pensión de jubilación a favor del señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA (q.e.p.d.), en cuantía de \$ 1.545.679, con efectos fiscales a partir del 13 de diciembre de 1999.

Manifiesta que la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ en su calidad de compañera permanente, desde el año 1993 hasta la muerte del señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA ocurrida el 18 de octubre de 2010, convivió con el causante, atendiendo su cuidado personal y alimentario.

Asegura que la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ era quien acompañaba al señor CONDE BARRERA, a la EPS para atender sus problemas de salud, tanto así que el 17 de octubre de 2010, un día antes de su fallecimiento, lo acompañó a la EPS COLOMBIANA DE SALUD.

Afirma que al apartamento ubicado en la Diagonal 33 No. 4ª -41, barrio Rincón de la Pradera en la ciudad de Tunja, era donde llegaba la correspondencia del causante SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA, tales como recibos de celular, extractos bancarios, entre otros.

Refiere que la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ en su calidad de compañera permanente solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento de la sustitución pensional, solicitud que fue negada mediante los actos administrativos demandados.

3.- Normas violadas y concepto de violación.

El apoderado de la parte demandante considera vulnerados los artículos 2, 6, 13, 25, 29, 48, 53 y 58 de la Constitución Política, artículos 1 y 2 de la Ley 12 de 1975, Ley 113 de 1985, Ley 33 de 1973, artículos 9 de la Ley 71 de 1988, artículo 279 de la Ley 100 de 1995 (Sic), Ley 1437 de 2011.

Al sustentar el concepto de la violación afirma que la entidad demandada centra su negativa en ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la compañera permanente MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ, aduciendo que la misma ya fue reconocida a la señora SILVIA INES CUEVAS LOPEZ, quien en su momento acreditó los documentos con los cuales certificaba y ostentaba mejor derecho para ser beneficiaria de tal prestación, desconociendo el mejor derecho que le asiste a la aquí demandante, pues fue quien prestó ayuda y acompañamiento en todos los actos de la vida cotidiana durante más de 16 años anteriores al fallecimiento del pensionado y hoy causante SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA.

Asegura que con la expedición de la Constitución de 1991, se decantó la aplicación del criterio material para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el cual

hace alusión a la demostración de la vida marital y de convivencia con el pensionado antes de su fallecimiento por el término establecido en la ley.

De igual forma refiere que el causante SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA, por haber sido docente, se le excluye de la aplicación de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, razón por la cual, las normas a aplicar en el presente asunto son los artículos 1 y 2 de la Ley 12 de 1975, Ley 113 de 1985, Ley 33 de 1973, artículo 9 de la Ley 71 de 1988, normas que le otorgan el derecho a la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ, pues convivió con el causante de manera exclusiva y permanente compartiendo techo, lecho y habitación en la ciudad de Tunja, por más de 16 años.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda inicialmente fue remitida por competencia por el factor cuantía al Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto de 18 de febrero de 2014 (Fls 62 a 63), no obstante mediante auto de 20 de junio de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá decidió no avocar conocimiento del asunto (Fls 98 a 99); mediante auto de fecha 22 de agosto de 2014 fue admitida la demanda (fls. 107-109).

Por auto del veinticuatro (24) de noviembre de 2015 se fijó fecha a fin de realizar Audiencia Inicial, para el día 09 de diciembre de 2015 (Fl. 169). La Audiencia Inicial se llevó a cabo el día y la hora indicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se decretó la práctica de pruebas, fijándose fecha para la Audiencia de Pruebas (CD FI 181).

La Audiencia de Pruebas se llevó a cabo el día veinte (20) de enero de 2016, (CD fl 252), suspendida y reanudada el 16 de febrero de 2016 (CD FI 273), durante la cual se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la misma.

1.- Razones de la defensa.

1.1 - Contestación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls 147 a 150).

En el escrito de contestación la apoderada de la **Nación-Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** esbozó la actual postura de la entidad demandada en los siguientes términos:

Que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda como quiera que existen dos personas interesadas en que se les reconozca un mismo derecho, razón por la cual refiere que se atiene a lo que resuelva el Despacho.

Refirió que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional la pensión de sobrevivientes busca proteger el núcleo familiar, en la medida en que se busca beneficiar a quienes realmente compartían vida con el causante, toda vez la referida pensión busca resguardar a quien ha convivido permanente, responsable y efectivamente con el pensionado.

Finalmente propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN.

1.2 Contestación de la curadora Ad-litem de la señora SILVIA INES CUEVAS LOPEZ (fls 158 a 162)

La curadora Ad-litem de la señora SILVIA INES CUEVAS LOPEZ presentó escrito de contestación de la demanda en la que manifestó que dentro del expediente no existe prueba concluyente e incuestionable sobre la unión de hecho que existió entre los señores MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ y SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA, es decir, no existe escritura o sentencia ejecutoriada sobre la referida unión que comporte la calidad de compañera permanente de la señora GAMARRA, razón por la cual dentro del presente proceso se debe acreditar la calidad de compañero permanente, para lo cual debe probar la convivencia y una comunidad de vida permanente entre dos personas que no contrajeron matrimonio entre sí.

2. Alegatos de conclusión.

2.1 Parte demandante (Fls 264 a 267).

La parte demandante dentro del término procesal respectivo presentó alegatos de conclusión para lo cual reitera los argumentos planteados con la presentación de la demanda y adicionalmente hace un recuento de los testimonios e interrogatorio de parte rendidos durante el desarrollo de la audiencia de pruebas, concluyendo que la demandante MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ es quien tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, toda vez que fue ella quien convivió con el causante, en la misma casa y en el mismo lecho por más de 16 años.

3.2 Parte demandada: SILVIA INES CUEVAS LOPEZ (fls 274 a 279)

La CURADORA AD-LITEM de la señora Silvia Inés Cuevas López dentro del término procesal respectivo presentó alegatos de conclusión, para lo cual hizo un recuento de los testimonios rendidos en desarrollo de la audiencia de pruebas, precisando que si bien es cierto tanto los referidos testimonios de la parte demandante como la declaración de la señora MYRIAM GAMARRA, se deduce que ésta última convivió con el hoy causante SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA bajo el mismo techo y lecho, también es cierto y forzoso determinar que existe plena prueba en el expediente referente a la prueba trasladada del Juzgado Tercero de Familia de Tunja correspondiente al proceso ordinario de declaración de unión marital de hecho No. 2011-0048, en donde en sentencia de primera instancia se resolvió entre otras cosas declarar prospera la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE PERMANENCIA Y SINGULARIDAD, y en consecuencia declaró imprósperas las pretensiones de la demanda presentada por la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ.

3.3 Parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La entidad demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardó silencio.

3.3 Ministerio Público (fls 280 a 290)

La delegada del Ministerio Público dentro del término procesal correspondiente presentó concepto, para lo cual precisó que la pensión de sobrevivientes fue erigida como una garantía otorgada a los miembros del núcleo familiar de la persona que fallece en momentos en que se encuentra afiliada a algún régimen pensional como cotizante, o en el evento de haberse reconocido derecho a su pensión de vejez, jubilación, o cualquier otra denominación, cuya finalidad es brindar protección y estabilidad económica a las personas que de acuerdo con el ordenamiento jurídico ostentan el derecho, convirtiéndose en extensión del derecho a la seguridad consagrado en el artículo 54 Superior, y desarrollado para cobijados por el Sistema de Seguridad Social contenido en la Ley 100 de 1993, por los artículos 46 y 47, con las modificaciones de la ley 797 de 2003.

De igual forma refiere que en el caso de los servidores públicos exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos los afiliados al fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (artículo 279), fueron cobijados por las siguientes disposiciones en materia de pensión de sobrevivientes: Ley 33 de 1973, Ley 12 de 1975 y Ley 71 de 1988, Decreto 1160 de 1989, Ley 1204 de 2008.

Refiere que en el presente asunto existe controversia respecto a la persona que sería la titular de la pensión de sobrevivientes del señor Segundo Rosero Conde Barrera, en atención a que el Fondo niega la petición de sustitución a la demandante, argumentando que con antelación la había reconocido a la señora Silvia Inés Cuevas López, por tratarse de un procedimiento administrativo que aunque en principio pareciera haberse definido a favor de una de las partes resulta necesario que la jurisdicción precise a cuál de las reclamantes le asiste el derecho, o si el mismo debe ser otorgado en alguna proporción a las dos, a la luz de la prueba testimonial allegada al plenario, la cual fue recaudada no solo en este proceso, sino por la jurisdicción ordinaria — Familia, dentro del proceso 1500131030042011-0048, tramita en primera instancia por el Juzgado Tercero de Familia de Tunja y en segunda instancia por la Sala Civil Familia del Tribunal superior de Distrito Judicial de Tunja.

En tal sentido la delegada del Ministerio Público hace un recuento de las pruebas testimoniales y declaración de parte rendidas tanto en el proceso adelantado ante el Juzgado Tercero de Familia, como los practicados en desarrollo de la audiencia de pruebas en el presente proceso, concluyendo que del material probatorio allegado al plenario, específicamente de la prueba testimonial y de los interrogatorios de parte rendidos por Myriam Gamarra y por Eliana Conde, es posible determinar en primer término, la existencia de relaciones sentimentales entre el señor Segundo Rosendo Conde Barrera y la señora Silvia Inés Cuevas, que data de periodo anterior al año 1982 cuando nació su hija Eliana, la cual se mantuvo en forma permanente hasta 2010; y de otro lado, a partir del año 1992 se estructura relación similar entre el señor Conde y la demandante Myriam Gamarra, también hasta 2010.

En cuanto a la convivencia permanente, los testigos de las dos partes entregan datos precisos sobre los lugares de habitación y residencia que tuvo el señor Segundo Conde, pues en la primera relación vivió en el barrio Bolívar y luego en Canapro, lugar en el que fue visto, visitado y compartió con varios de los declarantes, quienes presenciaron hechos que acreditan la comunidad de vida entre el causante, la señora Cuevas y su hija, resaltando que Silvia Inés incluso lo acompañaba en sus desplazamientos cuando debía ejercer labores sacerdotales en parroquias de

municipios de vecinos. De otra parte, a partir del año 1993, se establece la convivencia de la señora Gamarra y Segundo Conde, quienes inicialmente tomaron en alquiler un inmueble en el barrio El Bosque y luego se trasladaron al barrio Rincón de la Pradera, sitio en el que fueron frecuentados por varios testigos, quienes pudieron apreciar que los objetos personales del causante se encontraban en el apartamento en el que falleciera el 18 de octubre de 2010, hecho que fue ratificado por el guarda de seguridad del conjunto residencial Gabriel Sánchez, el señor Juan Carlos Castañeda Acosta, administrador del conjunto y por el señor Mario Montejo Larrotta, quien acompañó a la señora Gamarra en el momento del levantamiento del cadáver y los trámites para el funeral.

En cuanto a la comunidad de vida, afirma que el señor Conde mantuvo relaciones estables, familiares y de proyecto de vida tanto con la señora Gamarra como con la señora Cuevas, pues aunque en diferentes escenarios, fue visto compartiendo socialmente, se mostraba afectuoso, realizaban viajes, se prodigaron cuidados, resaltando que estas personas no coincidieron porque el causante en el caso de la señora Gamarra aunque aceptó la existencia de la hija, negaba algún tiempo de relación con la progenitora, en tanto que en el caso de la señora Cuevas, al parecer permaneció pasiva, situación que se ambientó precisamente por la profesión ejercida por el señor Cuevas, que le facilitaba llevar de manera simultánea las relaciones sin que pudieran ser percibidas por las mujeres, máxime cuando podía justificar la ausencia de los hogares debido a los desplazamientos a diferentes parroquias en las que en algunas ocasiones pernoctaba, lo que explica que la mayoría de los testigos de cada una de las partes declararan no haber conocido de la existencia de la otra persona.

De igual forma refiere que los argumentos contenidos en los actos acusados, esto es, que la señora Myriam Gamarra Hernández no demostró la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional han sido desvirtuados, en tanto se demostró no solo la convivencia permanente entre la demandante y el señor Conde durante los años 1993 a 2010, sino que además queda acreditado que en forma simultánea de 1982 de 2010 el causante también convivió con Silvia Inés Cuevas, acredita la configuración de las causales de vulneración de normas legales como el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, y falsa motivación, en tanto el Fondo debió esperar a que el conflicto surgido entre las reclamantes fuera dirimido por la jurisdicción, y no apresurarse a negar o reconocer el derecho alguna de ellas.

Finalmente afirma que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá proferir nuevo acto administrativo a través del cual reconozca la sustitución de la pensión de jubilación reconocida al señor Segundo Rosendo Conde Barrera, a las señoras Myriam Gamarra Hernández y Silvia Inés Cuevas López, en proporciones iguales, equivalentes al 50% para cada una, al haberse probado su calidad de compañeras permanentes y simultáneas del causante, situación que conlleva al decaimiento de la Resolución No. 0297 de 8 de mayo de 2012, a través de la cual se reconoció el 100% de la sustitución de la pensión a la señora Silvia Inés Cuevas López, quien estuvo representada en este proceso a través de Curadora Ad-litem y en todo momento se le garantizó su derecho a la defensa técnica.

IV. CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico.

Tal como se indicó en la etapa de fijación del litigio, la controversia se contrae a determinar si la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ le asiste el derecho a percibir la sustitución de la pensión de jubilación del señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA y en caso afirmativo determinar en qué porcentaje.

2.- Argumentación normativa y jurisprudencial

2.1 De la sustitución pensional

Con la expedición de la Constitución Política de Colombia de 1991, se consagró la seguridad social como un servicio público obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, sobre la base de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, dentro del cual se establece una amplia gama de prestaciones asistenciales y económicas que amparan los riesgos de vejez, invalidez o muerte.

En ese contexto, aparece la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, frente a la cual, la Corte Constitucional ha reconocido su carácter de derecho fundamental en relación con sus beneficiarios, en la medida en que dicha prestación tiene por finalidad proteger a los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez que fallece, frente al posible desamparo al que se puedan enfrentar por razón de la muerte del causante. En efecto la Corte Constitucional en sentencia T-190 de 1993 indicó:

"(...) Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constitúan la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido (...)"(Subrayas fuera de texto)

En igual sentido, en sentencia C-1094 de 2003, la Corte Constitucional precisó:

"(...) La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido (...)". (Subrayas fuera de texto).

A su turno el Consejo de Estado en relación con la sustitución pensional, en sentencia de 3 de marzo de 2011, estableció que:

"(...) La Jurisprudencia ha reiterado que el derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste, pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia. Este derecho es una protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación (...)". (Subrayas fuera de texto)

Conforme a lo anterior se puede concluir que la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional se constituye en una prestación social encaminada a proteger al grupo familiar del pensionado que fallece, frente al eventual desamparo de tipo económico a que se vean sometidos a raíz de la muerte de aquel.

2.2 Marco normativo de la sustitución pensional

Como quiera que en el presente asunto la pensión cuya sustitución se pretende, fue reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor del señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA mediante la Resolución 00667 de 22 de mayo de 2000, resulta pertinente precisar las normas que regulan la procedencia de la sustitución pensional que aquí se debate.

En primer orden, observa el Despacho que la muerte del señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA ocurrió con fecha 28 de octubre de 2010 (FI 40), fecha para la cual ya estaba en vigencia la Ley 100 de 1993; no obstante dicha normatividad no resulta aplicable en el presente asunto, toda vez que de conformidad con el artículo 279¹ ibídem, los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron excluidos de la aplicación de dicho estatuto pensional, razón por la cual, las normas aplicables serán aquellas que se encontraban vigentes con anterioridad a la expedición del estatuto contenido en la Ley 100 de 1993.

En tal sentido, frente a la normatividad aplicable en asuntos como el presente, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 21 de noviembre de 2011, indicó lo siguiente:

“(...) Ahora, en cuanto a la pretensión sustancial reclamada a favor de la menor Ingrid Gisella Pacheco Delgado en calidad de hija de la fallecida docente, debe precisar la Sala que el derecho a la sustitución pensional se rige por el ordenamiento vigente a la fecha de deceso del causante, momento a partir del cual surge el derecho a favor de sus beneficiarios.

*Así, en el presente caso habiendo fallecido la docente el 10 de junio del 2000 y entratándose de la sustitución de la pensión de un docente cuyo régimen se excluye de la aplicación de las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993, la sustitución demandada se encuentra gobernada por la Ley 71 de 1989 y el Decreto Reglamentario 1160 de 1989, que establecen como beneficiarios del derecho pensional causado en su orden al cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente y a los hijos menores de edad o inválidos, a los mayores de edad que se encuentren estudiando y dependan económicamente del causante, y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del mismo (...)*². (Subrayas y Negrilla fuera de Texto)

Así las cosas, la sustitución de la pensión que se pretende en el presente asunto, se encuentra regulada en la Ley 71 de 1988 y su Decreto Reglamentario 1160 de 1989, en los términos que a continuación se precisan.

¹ Artículo 279. Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a (...) a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio creado por la Ley 91 de 1989 (...).

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00425-01(0518-11)

En efecto, la Ley 71 de 1988, en su artículo 3º establece:

"Artículo 3º. Extiéndase las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos, a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen:

1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí (...)" (Subrayas fuera de texto)

Por su parte el Decreto 1160 de 1989, mediante el cual se reglamentó la Ley 71 de 1988, en lo pertinente a la sustitución de la pensión de jubilación, indicó lo siguiente:

"ARTICULO 5º. Sustitución pensional. Hay sustitución pensional en los siguientes casos:

a). Cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez;

b). Cuando fallece un trabajador particular o un empleado o trabajador del sector público después de haber completado el tiempo de servicios requerido por la ley, convenciones o pactos colectivos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación". (Subrayas fuera de texto)

"ARTICULO 6º. Beneficiarios de la sustitución Pensional. Extiéndase las previsiones sobre sustitución pensional:

1º. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente y a falta de éste³, al compañero o a la compañera permanente del causante (...)" (Subrayas fuera de texto)

"ARTICULO 8º. Distribución entre beneficiarios de la sustitución pensional. La sustitución pensional se distribuirá entre los beneficiarios así:

1o. El 50% para el cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente del causante y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.

2o. A falta de hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión, al cónyuge sobreviviente o al compañero o compañera permanente del causante.

3o. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá a los hijos con derecho por partes iguales.

4o. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión a los padres con derecho.

³ Aparte tachado declarado NULO por inconstitucionalidad por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 12 de octubre de 2006, Expediente No. 803-99, Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla.

5o. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, hijos o padres con derecho, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos del causante.

Parágrafo. Cuando falte alguno de los beneficiarios del respectivo orden por extinción o pérdida del derecho, la parte de su pensión acrecerá a la de los demás, en forma proporcional". (Subrayas fuera de texto)

"ARTICULO 11. Derechos de los beneficiarios de la sustitución pensional. Al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos de cualquier edad o estudiantes de 18 o más años de edad, a los padres o a los hermanos inválidos con derecho a la sustitución pensional, se les harán los reajustes pensionales proporcionales a que haya lugar y tendrán los beneficios y las obligaciones establecidas en las leyes, convenciones colectivas y demás disposiciones, consagradas a favor de los pensionados". Subrayas fuera de texto).

"ARTÍCULO 13. Prueba de la calidad de compañero permanente. Se acreditará la calidad de compañero o compañera permanente, con la inscripción efectuada por el causante en la respectiva entidad de previsión social o patronal. Igualmente se podrá establecer con dos (2) declaraciones de terceros rendidas ante cualquier autoridad política o judicial de lugar".

En efecto, de la lectura de los citados ordenamientos se infiere que hay lugar a la sustitución pensional cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, derecho que surge para sus beneficiarios en cada orden, en los porcentajes señalados en las normas antes citadas.

Para los efectos del presente caso, resulta pertinente destacar las consideración hechas por parte del Consejo de Estado mediante Sentencia de 12 de octubre de 2006, Expediente No. 803-99, Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla, al declarar nulo por inconstitucionalidad la expresión "y a falta de éste" contenido en el artículo 3 del Decreto 1160 de 1989, providencia en la que se indicó:

"(...) Si, como ha quedado expuesto, la familia formada libremente o por matrimonio debe ser considerada en pie de igualdad cuando se trata de examinar los derechos de la misma respecto de la seguridad social, considera esta Sala que los apartes acusados, en efecto no se avienen a los criterios constitucionales anteriormente expuestos.

La expresión a "a falta de este" implica que quien es pareja del pensionado en unión libre solo será considerado como beneficiario de la sustitución si no existe cónyuge, lo cual vulnera el artículo 42 de la C.P. en concordancia con las normas que confieren el derecho a la seguridad social.

(...)

Coloca en desventaja a quien no tiene, por haber tomado libremente la decisión de conformar en tales condiciones su familia, la posibilidad de acreditar que ha quedado sin validez un contrato jurídico mediante el cual unió su vida al pensionado, e incluso daría lugar a su pérdida si quien, por el contrario, conformó una familia bajo el régimen legal pero no tomó la decisión, también libre, de deshacer el vínculo, lo cual no privilegia, conforme lo ha entendido la Corte

Constitucional, el hecho mismo de la convivencia efectiva en términos de ayuda mutua, solidaridad y socorro.

En el mismo sentido, quien alega ser compañera (o) permanente está obligado a probar la convivencia bajo un mismo techo y una vida de socorro y apoyo mutuo de carácter exclusivo con su pareja, para de esta forma consolidar los fundamentos que permiten presumir los elementos que constituyen un núcleo familiar, que es el sustentado y protegido por la Constitución. Es por ello que no pueden alegar su condición de compañeras o compañeros, quienes no comprueben una comunidad de vida estable, permanente y definitiva con una persona en la que la ayuda mutua y la solidaridad como pareja sean la base de la relación, y permitan que bajo un mismo techo se consolide un hogar y se busque la singularidad, producto de la exclusividad que se espera y se genera de la pretensión voluntaria de crear una familia (...). (Subrayas fuera de texto)

A propósito de la titularidad del derecho a la sustitución pensional, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 3 de junio de 2015⁴, precisó:

"(...) En consonancia con el extracto jurisprudencial citado, al determinar la titularidad del derecho a la sustitución pensional, debe tenerse más que la formalidad de la constitución del vínculo, a las circunstancias fácticas del entorno familiar de quien en vida disfrutó de la pensión, pues la misma debe ser reconocida a quienes acrediten convivencia efectiva y dependencia económica respecto del pensionado fallecido.

Al realizar una interpretación de la Ley 71 de 1988 y su Decreto Reglamentario 1160 de 1989 con los actuales criterios jurisprudenciales, se infiere que tendrá derecho a la sustitución pensional la cónyuge o compañera permanente que acredite convivencia efectiva con el pensionado fallecido, los últimos años de su vida, indistintamente a la formalidad del vínculo (...) (Subrayas fuera de texto)

Conforme con las normas y apartes jurisprudenciales citados en precedencia, es dable concluir que el derecho a la sustitución pensional, está radicado en aquellas que demuestren convivencia efectiva con el pensionado fallecido en sus últimos años de vida, indistintamente si lo hicieron a título de cónyuge o compañero o compañera permanente.

2.3 La coexistencia de titulares con derecho a la sustitución pensional.

Como quiera que en el presente asunto, el derecho a la sustitución de la pensión que devengada el señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA, es reclamado tanto por la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ como por la señora SILVIA INÉS CUEVAS LOPEZ, quienes alegan su condición de compañera permanente del causante, se hace necesario precisar los criterios jurisprudenciales que ha establecido tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado entratándose de la coexistencia de titulares que se consideran con derecho a reclamar la sustitución pensional, precisando el Despacho que si bien la jurisprudencia que a continuación se relaciona hace referencia a la Ley 100 de 1993, dichos criterios resultan aplicables al presente asunto, en el entendido en que, como quedó visto en el acápite anterior, lo determinante es la convivencia efectiva de la compañera o compañeras

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión No. 1. M.P. Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicación: 15001233300320120014100.

permanentes a efectos de verificar la titularidad del derecho a la sustitución pensional.

En tal virtud, la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008 declaró exequible el literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y la pensión se dividirá entre ellos (as) *en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido*, en los siguientes términos:

*"(...) El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modifica los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, señala quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y contempla una serie de condiciones que deben cumplirse para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite tenga derecho a la pensión de sobrevivientes, en caso de que se presente la situación excepcional de la convivencia simultánea en los últimos cinco años previos al fallecimiento del causante, disposición sobre la que la Corte declara su constitucionalidad condicionada, **en el entendido que además de la esposa o esposo, también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el compañero o compañera permanente y dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.***

(...)

El requisito de la convivencia simultánea, para determinar el beneficiario de la pensión de sobreviviente tiene que ver con la convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia, esto es, que ocurran al mismo tiempo la convivencia del causante con el respectivo cónyuge y con el compañero o compañera permanente durante los cinco años previos a la muerte del causante y excluye de antemano las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante, como tampoco se refiere a aquellas situaciones en las cuales el causante convivió con diversas personas de forma sucesiva (no simultánea), situación que tiene su regulación especial.

(...) Teniendo en cuenta que con la pensión de sobrevivientes se garantizan derechos constitucionales de carácter fundamental, las disposiciones destinadas a regular los aspectos relacionados con esta prestación asistencial, de ningún modo, podrán incluir expresa o implícitamente tratos discriminatorios que dificulten el acceso a ésta, dada su especial dimensión constitucional.(...)"

Frente a lo antes expuesto, para el Consejo de Estado⁵ la interpretación de la mencionada normatividad a la luz de la Constitución Política de 1991, permite establecer que es notorio el cambio frente al plano de igualdad en que debe colocarse a la compañera permanente frente al derecho que le asiste para reclamar la sustitución pensional:

"(...) Este cambio consiste en que debe reconocerse a la compañera permanente el derecho a la sustitución pensional. Los artículos 13 y 42 de la Constitución Política permiten afirmar la legitimidad de la compañera permanente para reclamar su derecho a la sustitución pensional. Ella goza de los mismos derechos prestacionales que le corresponden a la cónyuge supérstite, posición que fue afirmada por los desarrollos normativos posteriores en materia de régimen de personal de la Policía Nacional".

El Consejo de Estado en providencia de 20 de septiembre de 2007, M.P. Jesús María Lemos, Exp. No. 2410-04 estableció que:

⁵ Sentencia del 28 de agosto de 2003 M. P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante

"(...) La prueba testimonial con la que se acreditan los supuestos que dan muestra tanto de la convivencia con su esposa como con su compañera no fue controvertida por cada una de las interesadas, teniendo la oportunidad procesal para ello. (...) Por estas razones, bajo un criterio de justicia y equidad y en consideración a que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico, en el caso concreto, habiéndose acreditado una convivencia simultánea, se resolverá el conflicto concediendo el 50% restante de la prestación que devengaba el extinto agente Jaime Aparicio Ocampo, distribuido en partes iguales entre la cónyuge y la compañera permanente, con quienes convivió varios años antes de su muerte, procreó hijos y a quienes prodigaba ayuda económica compartiendo lo que recibía a título de asignación mensual de retiro".

Dicha línea que se mantiene en la providencia de 20 de agosto de 2009 (M. P., Bertha Lucia Ramírez de Páez, Exp. No. 3564-2000), es complementada con la providencia de 12 de Junio de 2014 (MP: Gustavo Gómez Aranguren, Rad.: 54001233100020030129701), donde la corporación establece que si del material probatorio se llega a la conclusión que solo una de las titulares del derecho reclamado es quien se encuentra legitimada para recibir la sustitución pensional por acreditar comunidad de vida con el causante, a ella deberá concederse el derecho reclamado: *"En efecto, al valorar el material probatorio allegado, cuyas pruebas testimoniales son pertinentes, conducentes e idóneas, encuentra la Sala acreditados los supuestos que legitiman el derecho sólo a la actora, por ser ella quien acreditó plenamente la comunidad de vida que sostuvo con su compañero permanente, el señor Hugo Clemente Alvarado Méndez (Q.E.P.D.)".*

Ahora bien, respecto del requisito del tiempo de convivencia requerido para el reconocimiento de la sustitución pensional en el régimen de la Ley 71 de 1988 y su Decreto Reglamentario 1160 de 1989, el Consejo de Estado en sentencia de 10 de octubre de 1996, Rad. 11223, indicó:

"(...) En cuanto a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, independientemente de la forma como se constituya la familia —matrimonio o unión de hecho— el cónyuge o compañero o compañera permanente tiene derecho a la sustitución pensional de su cónyuge o compañero (a) fallecido, en los términos que establece la citada ley.

4. El criterio material "convivencia entre parejas", es reconocida por el legislador como único factor determinante para el derecho a la sustitución pensional. En el caso del pensionado fallecido, el cónyuge o compañero o compañera permanente superviviente para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, tiene que demostrar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y halla convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, a excepción de que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.

No señala la Ley 100 de 1993 este mismo requisito de convivencia para el cónyuge o compañero (a) permanente del afiliado fallecido; sin embargo, debe entenderse que por lo menos debe demostrar la convivencia de dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha de la muerte, o por un lapso inferior siempre que se haya procreado un hijo o más con el fallecido, pues no podría entenderse

de manera el criterio material de la “convivencia entre parejas” que inspira este orden de beneficiarios (...). (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Precisado lo anterior y como quiera que en el presente asunto existe un derecho en discusión entre dos compañeras permanentes del causante, procede el Despacho a determinar la titularidad de la sustitución pensional para lo cual se deberá analizar el acervo probatorio allegado al expediente, según la línea ya citada por el Consejo de Estado en providencia de 12 de Junio de 2014, tal como a continuación se expone.

3.- Argumentación y valoración probatoria. Caso concreto.

A lo largo del proceso fueron allegadas las siguientes pruebas documentales:

- Copia de la Resolución No. 0447 de 03 de julio de 2012, expedida por el Secretario de educación de Tunja en representación del Ministerio de Educación Nacional por medio de la cual se niega la sustitución de la pensión de jubilación a la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ (Fls 29 a 31).
- Copia de la Resolución No. 0489 de 24 de junio de 2013, mediante la cual el Secretario de educación de Tunja en representación del Ministerio de Educación Nacional, no repone el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0447 de 03 de julio de 2012, (Fls 11 a 13, 187 a 190).
- Copia de la certificación de salarios devengados por el señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA durante los años 2008 y 2009 (FI 36, 198).
- Copia del Registro Civil de Defunción del señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA (FI 40, 201).
- Copia de la Resolución No. 00667 de 22 de mayo de 2000, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se le reconoció pensión vitalicia de jubilación al señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA (Fls 50 a 51, 210 a 211).
- Copia de la Resolución No. 0297 de 8 de mayo de 2012, expedida por el Secretario de Educación de Tunja en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual se reconoce y paga la sustitución de la pensión de jubilación a la señora SILVIA INES CUEVAS LOPEZ en su condición de compañera permanente, como consecuencia del fallecimiento del señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA (Fls 215 a 217).
- Copia del expediente que contiene el proceso ordinario de unión marital de hecho No. 2011-0048, adelantado ante el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Tunja, siendo demandante la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ y demandado la señora ELIANA EMPERATRIZ CONDE CUEVAS y herederos indeterminados del señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA, expediente que se encuentra contenido en cuatro cuadernos con 463, 129, 73 y 19 folios respectivamente.

En primer orden precisa el Despacho que las pruebas testimoniales practicadas en desarrollo del proceso de Unión Marital de Hecho No. 2011-0048 adelantado en el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Tunja, tendrán la calidad de prueba trasladada en el presente asunto, en la medida en que las mismas cumplen con los requisitos exigidos para tal fin por el artículo 174 del CGP que establece: *“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella (...)”*.

Así las cosas, como punto de partida el Despacho encuentra acreditados los siguientes hechos:

- i) Que el señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA devengó pensión vitalicia de jubilación reconocida mediante la Resolución 00667 de 22 de mayo de 2000 (fls 50 a 51, 210 a 211);
- ii) De igual forma se encuentra probado que el señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA falleció el día 18 de octubre de 2010, tal como se demuestra con el Registro Civil de Defunción visto a folio 40 de las diligencias;
- iii) Que mediante Resolución No. 0297 de 8 de mayo de 2012, se le reconoció la sustitución de la pensión de jubilación a la señora SILVIA INES CUEVAS LOPEZ en su condición de compañera permanente, como consecuencia del fallecimiento del señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA (Fls 215 a 217).

Precisado lo anterior, procede el Despacho a valorar las declaraciones de parte, así como las testimoniales practicadas.

En su diligencia de interrogatorio de parte la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ (minuto 02:06:30 al minuto 02:15:20 de la grabación CD FI 252) manifestó que conoció al señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA desde el año 1983 en la Institución Educativa Normal Superior de Tunja, luego de lo cual a partir del año 1993 sostuvieron una relación sentimental, fecha en la cual decidieron irse a convivir; manifiesta que inicialmente se fueron a vivir al barrio Bosque de la ciudad de Tunja, luego de lo cual se fueron a vivir al barrio Rincón de la Pradera donde convivieron hasta la muerte del señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA; refiere que tiene conocimiento que el señor CONDE BARRERA tuvo una hija; asegura que el señor CONDE BARRERA tuvo una relación sentimental con la señora SILVIA INES CUEVAS LOPEZ hasta el año 1993, fecha en la cual no siguió viviendo con ella en la casa que tenían en el barrio Canapro de la ciudad de Tunja.

La señora SILVIA INES CUEVAS LOPEZ en su declaración rendida ante el Juzgado Tercero de Familia de Tunja (Fls 374 a 378 Cuaderno 1 Expediente Unión Marital de Hecho) manifestó que no conoce a la señora MYRIAM GAMARRA DE DUARTE, no obstante refiere que el señor CONDE BARRERA le comentó que la señora MYRIAM en alguna oportunidad le había comprado un apartamento en Bogotá y que era compañera de trabajo en la Normal de Barones donde el señor CONDE BARRERA era rector; manifiesta que siempre con el señor CONDE BARRERA convivieron primero en el barrio el Triunfo y posteriormente en el barrio Canapro, donde siempre vivieron en compañía de su hija, hasta el día de la muerte de él, ocurrida el 18 de

octubre de 2010; refiere igualmente que en ocasiones el señor CONDE BARRERA se hospedaba en la parroquia del barrio el Carmen, donde tenía una pieza, su cama y otros objetos personales, pero siempre iba a la casa donde manifiesta ella lo atendía como si fuera su esposo; asegura que la residencia siempre fue en el barrio Canapro y que en ocasiones le decía que no podía ir una noche y que le alistara la ropa para llevar a la parroquia el Carmen y traía los ornamentos para que se los lavara; refiere que para el momento de la muerte del señor CONDE BARRERA, ella se encontraba en la ciudad de Cali, donde dice estaba buscando una casa para irse a vivir en compañía del señor CONDE BARRERA.

Por su parte la señora ELIANA EMPERATRIZ CONDE CUEVAS en su condición de hija de la señora SILVIA INES CUEVAS LOPEZ y del señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA en su declaración de parte rendida en el proceso de Unión Marital de Hecho No. 2011-0048 (fls 296 a 299) manifestó que su padre y su madre siempre convivieron juntos, inicialmente en el barrio Bolívar y posteriormente adquirieron un inmueble en el barrio Canapro de la ciudad de Tunja; refiere que el señor CONDE BARRERA era párroco en diferentes iglesias lugares donde la Curia le asignaba una habitación. Al ser preguntada respecto del lugar donde falleció el señor CONDE BARRERA manifestó que *"mi padre además de tener el domicilio de las parroquias que antes mencioné, tenía bajo su propiedad un bien inmueble en el edificio Rincón de la Pradera donde tuve conocimiento fallece"*; manifiesta que no conoce a la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ, sin embargo refiere que la primera vez que la vio fue en la Catedral en el sepelio del señor CONDE BARRERA; afirma que se enteró que su padre el señor CONDE BARRERA trabajaba con la señora MYRIAM GAMARRA en la Escuela Normal Superior Santiago de Tunja y en tal medida únicamente entre ellos existió una relación de tipo comercial. Finalmente refiere que la única compañera permanente del señor CONDE BARRERA fue su señora madre SILVIA INES CUEVAS LOPEZ.

Como puede observarse, la declaración de parte de la señora MYRIAM GAMARRA HERNÁNDEZ, como de la declaración rendida por la señora ELIANA EMPERATRIZ CONDE CUEVAS y la declaración de la señora SILVIA INES CUEVAS LOPEZ, presentan posiciones contrapuestas en relación con la convivencia con el señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA, razón por la cual serán los testigos quienes con sus testimonios permitan al Despacho concluir si existió una convivencia simultanea o por el contrario únicamente convivió o bien con la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ o con la señora SILVIA INES CUEVAS LOPEZ en su condición de compañeras permanentes durante los dos años anteriores a su muerte.

En su declaración el señor LUIS ALBERTO ECHEVERRIA CASTILLO (minuto 07: 04 al minuto 13:28 de la grabación, CD FI 252) manifestó que conoció de la relación sentimental entre el señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA y la señora MYRIMA GAMARRA HERNANDEZ aproximadamente desde el año 2005 hasta el año 2010 fecha en la cual falleció el señor CONDE BARRERA; refiere que en varias ocasiones fue invitado por el señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA y la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ a compartir en el apartamento en que ellos convivían que estaba ubicado en el barrio Mesopotamia de la ciudad de Tunja; manifiesta que a raíz del fallecimiento del señor CONDE BARRERA se enteró que tenía una hija que vivía en España.

Por su parte el señor IRENARCO GARCIA ALBARRACÍN (minuto 56:15 al minuto 01:02:14 de la grabación, CD FI 252), refiere que conoció al señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA desde el año 1989, cuando ingresó a laborar a la Institución Educativa Normal Superior de Tunja; manifiesta que conoció de la relación entre el señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA y la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ, ya que compartió con ellos en la casa que tenían en el barrio Bosque de la República y posteriormente en el apartamento ubicado en el barrio Rincón de la Pradera; afirma que mientras estuvo como profesor en la Normal los veía como pareja; de igual forma asegura que el señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA falleció en un apartamento de la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ ubicado en el Rincón de la Pradera; afirma que el periodo en el que conoció la relación de pareja entre el señor CONDE BARRERA y la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ fue aproximadamente entre el año 1991 al año 2002, año éste último en el que dejó de trabajar en la Institución Educativa Normal Superior de Tunja, posteriormente en el año 2005 viajó a España, razón por la cual dejó de frecuentar la pareja, no obstante cuando regresó al país en el año 2009, evidenció que el señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA y la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ seguían en su relación de pareja. Refiere que no conoce a la señora SILVIA INES CUEVAS LOPEZ.

A su turno la señora MARIA CRISTINA DIAZ DE SAAVEDRA (minuto 01:07:24 al minuto 01:13:25 de la grabación CD FI 252) manifiesta que el señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA se desempeñaba como rector de la Institución Educativa Normal Superior de Tunja, quien sostenía una relación con la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ con quien convivía en un apartamento en el Rincón de la Pradera; afirma que conoció de la referida relación sentimental porque en diferentes ocasiones compartieron cumpleaños de amigos y reuniones en el apartamento donde convivían el señor CONDE BARRERA y la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ; asegura que tiene conocimiento de dicha relación desde el año 1993, cuando entró a laborar en la Institución Educativa Normal Superior de Tunja, institución donde laboraba el señor CONDE BARRERA y la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ; manifiesta que el señor CONDE BARRERA falleció en el apartamento donde convivía con la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ, situación de la que se enteró porque ésta última se lo comunicó de manera telefónica; finalmente refiere que el señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA y la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ fueron pareja desde que los conoció en el año 1993 hasta la fecha de fallecimiento del señor CONDE BARRERA.

El señor GABRIEL SANCHEZ (minuto 01:19:30 al minuto 01:21:40 de la grabación CD FI 252) en su declaración manifestó que se desempeña como guarda de seguridad en el conjunto residencial Rincón de la Pradera desde el año 2008, razón por la cual le consta que el señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA y la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ convivían en un apartamento de dicho conjunto residencial, apartamento donde todos los días llegaba a dormir el señor CONDE BARRERA.

Por su parte el señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA (minuto 01:26:00 al minuto 01:43:10 de la grabación CD FI 252), refiere que desde el año 2006 se desempeñó como administrador del conjunto residencial Rincón de la Pradera y para esos años llegó a vivir la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ con su pareja el señor

SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA en el apartamento 303 de la Torre 5, refiere que dicho apartamento era de propiedad de la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ; asegura que para el año 2010, año en el cual falleció el señor CONDE BARRERA, aún se desempeñaba como administrador del conjunto residencial Rincón de la Pradera, razón por la cual se enteró que el señor CONDE BARRERA falleció en el apartamento donde convivía con la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ y el tal sentido al encontrarse de vacaciones, le dio las instrucciones vía telefónica al vigilante del edificio para proceder al levantamiento del cadáver. Manifiesta que conoce a la señora SILVIA INEZ CUEVAS LOPEZ quien era profesora en el municipio de Samacá, con quien el señor CONDE BARRERA tuvo una hija de nombre ELIANA quien estudiaba en España; refiere que la señora INES CUEVAS se fue a vivir a la ciudad de Cali. Refiere que no le consta que el señor CONDE BARRERA y la señora SILVIA INES CUEVAS hayan convivido en algún momento.

El señor MARIO MONTEJO LARROTA (minuto 01:47:00 al minuto 02:00:40 de la grabación CD FI 252), en su declaración refirió que conoce al señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA desde el año 1981 porque eran compañeros de trabajo en la Institución Educativa Normal Superior de Tunja y a la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ la conoce desde el año 1975. Manifiesta que le consta la convivencia del señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA y la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ fue permanente en el barrio Rincón de la Pradera, tanto que el día del fallecimiento el señor CONDE BARRERA se encontraba en el apartamento donde convivían; afirma que el día del fallecimiento del señor CONDE, se acercó al apartamento por llamado de la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ, en donde encontró que aquel estaba fallecido en la única cama que había en el apartamento, en pijama y sus pertenencias personales en la alcoba nupcial. Manifiesta que el señor CONDE BARRERA tenía una hija de una relación anterior.

Por su parte la señora MARIA DEL CARMEN CUEVAS LOPEZ en su declaración rendida ante el Juzgado Tercero de Familia de Tunja (Fls 311 a 314 Cuaderno 1 Expediente Unión Marital de Hecho), manifestó que conoce al señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA porque era el compañero de su hermana SILVIA INES CUEVAS quienes tenían una relación aproximadamente desde el año 1970, procreando una hija de nombre ELIANA EMPERATRIZ CONDE; afirma que conoce de esa relación en razón a que con ellos ha compartido toda su vida; refiere que al momento de la muerte del señor CONDE BARRERA su hermana SILVIA INES se encontraba en la ciudad de Cali, porque estaban consiguiendo una casa para irse a radicar a esa ciudad junto con su compañero el señor CONDE BARRERA; asegura que falleció en un apartamento en el edificio La Pradera al cual continuamente iba, pero que nunca faltaba a la casa. Al ser preguntada por el lugar donde tenía el señor CONDE BARRERA sus pertenencias personales, la testigo refiere que *"Él se cambiaba, se bañaba en la casa, en el barrio Canapro Calle 43ª No. 8-75 de Tunja, allí vivía INÉS, ELIANA, mi persona y cuatro hijos que tengo"*. Manifiesta que la relación de pareja entre el señor CONDE BARRERA y su hermana SILVIA INES fue una relación normal, en la que se preocupaban por todo lo que necesitaba su hija ELIANA, afirma que en la casa el señor CONDE BARRERA siempre desayunaba, almorzaba y comía. Finalmente refiere que durante los últimos años de vida el señor CONDE BARRERA fue operado de la próstata y que las personas que se encargaron

de su cuidado fueron sus hermanos, porque su hermana SILVIA INES se encontraba en Cali.

En su declaración la señora ROSANA CUEVAS LÓPEZ rendida ante el Juzgado Tercero de Familia de Tunja (Fls 314 a 317 Cuaderno 1 Expediente Unión Marital de Hecho) manifestó que conoce al señor SEGUNDO RONSENDO CONDE BARRERA desde aproximadamente el año 1965, porque era compañera permanente de su hermana SILVIA INÉS desde cuando trabajaban en Toca-Boyacá, luego vivieron en el barrio el Triunfo y finalmente se trasladaron al barrio Canapro; asegura que siempre los vió como una familia y que para el año 2009 y 2010, antes de morir el señor CONDE BARRERA, su hermana SILVIA INES viajaba por temporadas a la ciudad de Cali, ciudad a donde igualmente viajaba el señor CONDE BARRERA, y allí les ofrecía hospedaje compartiendo las reuniones en familia. Afirma que al momento del fallecimiento del señor CONDE BARRERA su hermana SILVIA INES se encontraba en la ciudad de Cali por órdenes del mismo señor CONDE BARRERA, porque la había enviado a buscar una casa o apartamento porque la intención era radicarse en esa ciudad cuando su hija ELIANA regresara de España. Asegura que el señor CONDE BARRERA sufría de gastritis, rinitis y finalmente fue operado, frente a lo cual su hermana SILVIA INES se ofreció a cuidarlo, a lo cual el señor CONDE BARRERA le manifestó que no se preocupara que sus hermanos lo atendían; finalmente refiere que cuando ella venía de visita se daba cuenta que su hermana SILVIA INES, le arreglaba la maleta e implementos para que el señor CONDE BARRERA fuera a las parroquias a celebrar las misas, específicamente a la parroquia del barrio el Carmen de la ciudad de Tunja.

A su turno el señor LUIS ALBERTO ECHEVERRIA CASTILLO en su declaración rendida ante el Juzgado Tercero de Familia de Tunja (Fls 331 a 333 Cuaderno 1 Expediente Unión Marital de Hecho), manifestó que conoce a la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ desde el año 2006, por la amistad que ella tenía con el señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA, porque ellos lo invitaban algunas veces al barrio el Bosque y posteriormente al Rincón de la Pradera Apartamento 303; asegura que el señor CONDE BARRERA convivía con la señora MYRIAM GAMARRA, porque era ella quien lo cuidaba y en algunas veces en situación de enfermedad era la persona encargada de tramitar las citas médicas y ofrecerle la asistencia de los medicamentos; refiere que el día 17 de octubre de 2010 él estuvo laborando en la parroquia y el señor CONDE BARRERA ya estaba enfermo de una cirugía de la próstata y de otras complicaciones y ese domingo el señor CONDE BARRERA lo llamó y le comentó que se encontraba en el apartamento de la señora MYRIAM donde finalmente falleció.

Finalmente, la señora ELIZABETH SANCHEZ en su declaración rendida ante el Juzgado Tercero de Familia de Tunja (Fls 368 a 371 Cuaderno 1 Expediente Unión Marital de Hecho), refiere que conoció al señor SEGUNDO ROSENDO CONDE desde finales de 1978, cuando ya era novio de la señora SILVIA INES CUEVAS; refiere que en año 1982 nació la hija de ellos dos de nombre ELIANA; al ser preguntada si conocía la razón por la cual la señora SILVIA INES no estuvo atenta a las condiciones de salud del señor CONDE BARRERA manifestó que *"Por ese tiempo ella estaba en Cali y como en agosto de ese mismo año ella había estado acá con él, estaban buscando una casa en Cali, cuando ella supo de la última enfermedad de él, obvio que quiso venirse, pero él le dijo que no, porque él también tenía su familia, y que siguiera buscando la casa"*. Afirma que la señora SILVIA INES

y el señor CONDE BARRERA vivieron primero en el barrio Bolívar y después se fueron a vivir a Canapro y que en los últimos años el señor CONDE BARRERA le comentó que había comprado un apartamento en el Rincón de la Pradera, pero que INES no quería irse de Canapro.

Como se advierte no hay coherencia en las declaraciones de todos los testigos, pues los de la parte demandante manifiestan que el señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA y su compañera permanente MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ vivieron inicialmente en un apartamento ubicado en el barrio El Bosque de la ciudad de Tunja y que luego se trasladaron al conjunto residencial Rincón de la Pradera, lugar donde refieren los testigos, se desarrollaron diferentes encuentros sociales entre la pareja CONDE GAMARRA Y MYRIAM GAMARRA y sus allegados más cercanos; en efecto de la declaración de los señores GABRIEL SANCHEZ y JUAN CARLOS CASTAÑEDA quienes se desempeñaban como guarda de seguridad y administrador del Conjunto residencial Rincón de la Pradera respectivamente, se concluye que el señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA hacía vida en común con la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ, en tanto afirman que continuamente lo veían llegar en las horas de la noche a quedarse en el apartamento 303 de propiedad de la señora GAMARRA; de igual forma los testigos de la parte demandante coinciden en afirmar que el señor CONDE BARRERA tenía sus objetos personales en el apartamento de la señora GAMARRA HERNANDEZ y a juicio de los testigos el hecho que demuestra de manera fehaciente la convivencia permanente entre el señor CONDE BARRERA y la señora GAMARRA HERNANDEZ es que fue precisamente en el apartamento de propiedad de ésta última donde falleció el señor CONDE BARRERA; finalmente refieren los testigos que era la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ quien estaba pendiente de la salud y de los cuidados personales del señor CONDE BARRERA, que realizaban viajes al exterior y que su trato era frecuente como una pareja normal.

No obstante, los testigos MARIA DEL CARMEN CUEVAS LOPEZ, ROSANA CUEVAS LOPEZ, ELIZABETH SANCHEZ y la declaración de la señora ELIANA CONDE CUEVAS hija de la señora SILVIA INES CUEVAS y el señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA afirman que la convivencia entre éstos últimos se prolongó desde el año 1978 aproximadamente hasta el momento del fallecimiento del señor CONDE BARRERA en el año 2010; refieren que la pareja convivió inicialmente en el barrio Bolívar de la ciudad de Tunja, y luego se trasladaron al barrio Canapro de la misma ciudad, donde de acuerdo con los testimonios antes referidos, el señor CONDE BARRERA y la señora SILVIA INES CUEVAS desarrollaron una convivencia permanente, convivencia que según los mismos testigos refieren solo se suspendía cuando el señor CONDE BARRERA en su condición de sacerdote, se desplazaba a la iglesia del barrio el Carmen, donde era párroco, a cumplir con sus obligaciones religiosas, lugar donde en algunas oportunidades se quedaba a dormir, dado que tenía una habitación dispuesta para tal fin.

Como algo no puede ser y no se al mismo tiempo, la única explicación que en sana crítica encuentra el Despacho es que el señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA convivía en los dos hogares, para lo cual utilizaba como motivo justificatorio de sus ausencias temporales, la excusa de su labor como párroco en la Iglesia del barrio el Carmen de la ciudad de Tunja, donde tenía dispuesta una habitación para alojarse, no obstante lo que se concluye es que no pernoctaba en la habitación de la iglesia, sino que en algunas oportunidades convivía en el

apartamento de la señora MYRIAM GAMARRA ubicado en el Conjunto Residencial Rincón de la Pradera, en tanto en otras oportunidades se quedaba con la señora SILVIA INES CUEVAS en el barrio Canapro. Lo anterior explica que los testigos en conjunto afirman verlo tanto en el apartamento del conjunto residencial Rincón de la Pradera como en la casa del barrio Canapro de la ciudad de Tunja, pero el conocimiento de un testigo no puede ir más allá de la vida íntima de un hogar y es allí donde era claro que SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA intentaba estar al tanto de sus obligaciones familiares con el hogar que había formado con su compañera MYRIAM GAMARRA, para lo cual hacía mercado, viajaban y se ocupaba de los asuntos económicos de su hogar, pero sin dejar de lado el hogar que había inicialmente formado con SILVIA INES CUEVAS LOPEZ con quien procreó una hija ELIANA EMPERATRIZ CONDE, tanto que algunos testimonios afirman que la señora SILVIA INES CUEVAS para el momento de la muerte del señor CONDE BARRERA se encontraba en la ciudad de Cali buscando una casa o apartamento por órdenes de éste último pues la intención que tenían era irse a vivir juntos a esa ciudad.

En suma, tal como lo advierte la delegada del Ministerio Público en su concepto, de las pruebas testimonias antes referidas se puede concluir la existencia de una convivencia, permanente, efectiva y simultánea del señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA con las señoras MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ y SILVIA INES CUEVAS LOPEZ, utilizando como excusa para ello, su labor como párroco de la Iglesia del barrio el Carmen donde tenía asignada una habitación para pernoctar, no obstante como quedó visto en precedencia, aprovechaba para de manera alternada alojarse tanto en el apartamento de la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ como en la casa de la señora SILVIA INES CUEVAS LOPEZ.

Como lo ha mencionado la Corte Constitucional, el requisito de la convivencia simultánea, para determinar el beneficiario de la pensión de sobreviviente tiene que ver con la convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia, esto es, que ocurran al mismo tiempo la convivencia del causante con las respectivas compañeras permanentes, que para el caso bajo estudio, tal como se precisó en el numeral 2.3 de ésta providencia es de dos (2) años previos a la muerte del causante y excluye de antemano las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante, como tampoco se refiere a aquellas situaciones en las cuales el causante convivió con diversas personas de forma sucesiva (no simultánea), situación que tiene su regulación especial.

En tal sentido el Consejo de Estado ha manifestado:

“(...) La prueba testimonial con la que se acreditan los supuestos que dan muestra tanto de la convivencia con su esposa como con su compañera no fue controvertida por cada una de las interesadas, teniendo la oportunidad procesal para ello. Bajo este supuesto, valorada la prueba de acuerdo con los principios de la sana crítica, para la Sala no existen razones que induzcan a desvirtuar su contenido y a restarle valor o mérito afectando su eficacia probatoria.

Sin duda, y en esto insiste la Sala, si bien no se demostraron las condiciones particulares de la convivencia simultánea pues cada grupo de testigos sólo se refiere a una familia en particular y no puede el juez entrar a derivar supuestos que no se encuentran debidamente soportados en el expediente, es indiscutible que el agente compartía en vida sus ingresos y prodigaba manifestaciones de

*afecto, solidaridad y apoyo con quienes sus antiguos compañeros conocían como su esposa e hijos y con quienes los vecinos del corregimiento de Amaime, incluida la inspectora departamental, conocían como su compañera e hijo (...)*⁶.

En tal sentido, el Despacho declarará la nulidad de los actos acusados contenidos en las Resoluciones No 0447 de 03 de julio de 2012 mediante la cual se negó el reconocimiento de la sustitución de la pensión de vejez a la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ y Resolución No. 0489 de 24 de junio de 2013, mediante el cual se confirmó la Resolución No. 0447 de 03 de julio de 2012.

A título de restablecimiento del derecho, en primer lugar el Despacho ordenará dejar sin efectos la Resolución No. 0297 de 08 de mayo de 2012, mediante la cual la Nación-Ministerio de Educación Nacional reconoció la sustitución de la pensión de jubilación a favor de la señora SILVIA INES CUEVAS LOPEZ y en su lugar se ordenará a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio expida un nuevo acto administrativo que reconozca y pague la sustitución de la pensión de jubilación reconocida al señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA, a favor de las señoras MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ y SILVIA INES CUEVAS LOPEZ en cuantía del cincuenta por ciento (50%) para cada una, al haber quedado demostrado su calidad de compañeras permanentes y el carácter simultáneo de dichas relaciones durante los dos años anteriores a la muerte del causante.

El pago de la sustitución pensional reconocida a favor de las señoras MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ y SILVIA INES CUEVAS LOPEZ en cuantía del cincuenta por ciento (50%) para cada una, al haber quedado demostrado su calidad de compañeras permanentes, se hará efectiva a partir de la ejecutoria de ésta providencia, razón por la cual no hay lugar a pronunciarse respecto de la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de la entidad demandada.

4.- Las costas.

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del CGP que establece “*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación*”, el Despacho se abstendrá de realizar condena alguna en ésta instancia en la medida en que no aparecen comprobadas. Argumento ratificado por el Consejo de Estado al manifestar: “*...la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el Juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada*”⁷.

V. DECISIÓN

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE. Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007). Radicación número: 76001-23-31-000-1999-01453-01(2410-04).

⁷ Consejo de Estado. Expediente 47001233300020120001301 (1755-2013) C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-00021
Demandante: Myriam Gamarra Hernández
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Silvia Inés Cuevas López

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: Declarar la nulidad de los actos acusados contenidos en las Resoluciones No 0447 de 03 de julio de 2012 mediante la cual se negó el reconocimiento de la sustitución de la pensión de vejez a la señora MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ y Resolución No. 0489 de 24 de junio de 2013, mediante el cual se confirmó la Resolución No. 0447 de 03 de julio de 2012, conforme a la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, en primer lugar el Despacho ordenará dejar sin efectos la Resolución No. 0297 de 08 de mayo de 2012, mediante la cual la Nación-Ministerio de Educación Nacional reconoció la sustitución de la pensión de jubilación a favor de la señora SILVIA INES CUEVAS LOPEZ y en su lugar se ordenará a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio expida un nuevo acto administrativo que reconozca y pague la sustitución de la pensión de jubilación reconocida al señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA, a favor de las señoras MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ y SILVIA INES CUEVAS LOPEZ en cuantía del cincuenta por ciento (50%) para cada una, al haber quedado demostrado su calidad de compañeras permanentes y el carácter simultaneo de dichas relaciones durante los dos años anteriores a la muerte del causante. El pago de la sustitución pensional reconocida a favor de las señoras MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ y SILVIA INES CUEVAS LOPEZ en cuantía del cincuenta por ciento (50%) para cada una, al haber quedado demostrado su calidad de compañeras permanentes, se hará efectiva a partir de la ejecutoria de ésta providencia

TERCERO.- La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dará cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 203 del CPACA dentro de los 3 días siguientes mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de estado en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso.

SÉXTO.- Una vez en firme esta providencia devuélvase el proceso ordinario de unión marital de hecho radicado bajo el No. 2011-0048, en que obra como demandante MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ y demandado ELIANA EMPERATRIZ CONDE CUEVAS con destino al Juzgado Tercero de Familia de Tunja, verificado lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor y expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el art. 114 del C. G. P., aplicable expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A, previo pago del arancel judicial

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-00021

Demandante: Myriam Gamarra Hernández

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Silvia Inés Cuevas López

correspondiente⁸. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO ARIAS GARCIA
Juez

Firma correspondiente a la sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2014-00021

⁸ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0023

Tunja, 22 MAR 2015

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO PARRA CEPEDA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.
RADICACION: 2014-0023

Surtido el traslado del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte acto, procede el Despacho a darle el trámite de rigor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Manifiesta el apoderado que con auto de fecha 22 de Abril de 2015 se había fijado fecha y hora para la recepción de los testimonios de JUAN ENRIQUE NIÑO, DIOSELINA GONZALEZ, LEONCIO GRANADO y NIDIA ROJAS para el 21 de Mayo de 2015 y que en forma previo a su realización solicitó aplazamiento de la anterior diligencia mediante escrito que radicó en el centro de servicios de los juzgados administrativos.

Alega que acudió a la diligencia de pruebas del 10 de Junio de 2015 sin que se le hubiera dado tramite a su solicitud y que en dicha audiencia se solicitó se verificaran las razones por las cuales no se había dado tramite a su solicitud.

Para resolver advierte el Despacho que con fecha 30 de Enero de 2015, se fijó fecha y hora para recibir al declaración de los señores JUAN ENRIQUE NIÑO, DIOSELINA GONZALEZ, LEONCIO GRANADO y NIDIA ROJAS para el 24 DE Marzo de 2015 (fls. 183-186), la que no pudo llevarse a cabo debido a la solicitud de aplazamiento del apoderado del ICBF.

Mediante auto de fecha 09 de Febrero de 2015 se fija nueva fecha y hora para recibir las antedichas declaraciones para el día 8 de Abril de 2015, la que tampoco se llevó a cabo en razón a solicitud de aplazamiento del apoderado demandante (fl. 257).

Nuevamente se fija fecha y hora para la recepción de las declaraciones antes citadas para el día 23 de Abril de 2015, diligencia frente a la cual el apoderado demandante solicita un nuevo aplazamiento, la que es atendida por el Juzgado en la diligencia de pruebas del 22 de Abril de 2015, fijando nueva fecha y hora para recibir las declaraciones el 21 de Mayo de 2015 (fl. 281).

Llegado el 21 de Mayo de 2015, y sin que medie ninguna solicitud de aplazamiento de las diligencias por parte del apoderado demandante y ahora



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0023

recurrente, el despacho deja la constancia de su inasistencia (fl. 295) y de la inasistencia a la diligencia de los testigos JUAN ENRIQUE NIÑO, DIOSELINA GONZALEZ, LEONCIO GRANADO y NIDIA ROJAS (fl. 296). En la citada diligencia se reciben los testimonios solicitados por la parte demandada ICBF.

Advierte el Juzgado con extrañeza que revisados los folios contentivos del proceso no se halla la mencionada solicitud de aplazamiento que cita el apoderado del demandante. Por el contrario, cada vez que ha solicitado aplazamiento de las pruebas (6 y 21 de Abril de 2015) se han atendido debidamente las solicitudes.

De la misma forma revisado el sistema de información judicial no se haya solicitud de aplazamiento de la diligencia de pruebas de fecha 21 de Mayo de 2015, siendo carga del apoderado demandante el soportar probatoriamente su afirmación (art. 167 CGP), es decir que si considera que el centro de servicios de los juzgados administrativos no dio trámite a su solicitud de aplazamiento, su deber es el de aportar copia del recibido de la mencionada solicitud, documento con que de existir en el plenario, facultaría a este Juzgado para señalar nueva fecha y hora de realización de la diligencias de recepción de pruebas.

Por otra parte ante la inasistencia de los testigos a la diligencia de fecha 21 de Mayo de 2015 y la ausencia de prueba que indique oportunamente la imposibilidad de asistir por caso fortuito o fuerza mayor, el despacho dio aplicabilidad al art. 218 numeral 1 del C.G.P. que establece: *"Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca"*.

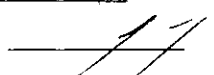
En mérito de lo expuesto

RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha 11 de Febrero de 2016.
2. Fíjese como fecha y hora para el día catorce (14) de Marzo de 2016 a las nueve y treinta (9:30) en la sala de audiencias B1-8 segundo piso Juzgados administrativos con el fin de llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA. Para tal efecto cítese a la partes y al Ministerio Publico.
3. En firme esta providencia, envíense las comunicaciones de rigor.
4. Atendiendo el art. 201 del CPACA, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u> de hoy	
<u>03 MAR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0135

Tunja, 02 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ALCIDES OCASIÓN PULIDO y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 2014-0135

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

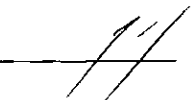
1.- Por secretaría REQUIÉRASE al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Oriente – Seccional Boyacá, a fin de que se sirva allegar en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, el informe solicitado mediante Oficio No. J9A-S 150/15001333300920140013500 de fecha 09 de febrero de 2016.

Con la respectiva comunicación remítase copia del oficio visto a folio 322 del expediente.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u> de hoy	
<u>03 MAR 2016</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0164

Tunja, 02 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: OLGA MIREYA IBÁÑEZ CRUZ y OTROS
DEMANDADOS: I.C.B.F., COMFABOY y MUNICIPIO DE TOCA
RADICACIÓN: 2014-0164

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 169 del C. G. del P.¹⁰, se ordena oficiar por secretaría a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – SECCIONAL BOYACÁ, a fin de que designe un profesional del área para que practique valoración médica a la menor SHARITH DAYANA RODRÍGUEZ IBÁÑEZ identificada con NUIP 1011210568 y en el término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, rinda informe técnico acerca de los siguientes aspectos:

- Dictamine las secuelas definitivas y **el porcentaje de incapacidad** sufrido por la menor SHARITH DAYANA RODRÍGUEZ IBÁÑEZ identificada con NUIP 1011210568.

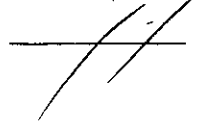
La anterior prueba deberá ser tramitada por la apoderada de la parte demandante, como quiera que esta carga le fue impuesta en la audiencia inicial celebrada el 18 de noviembre de 2015 (fls. 868-873).

Una vez allegado el referido informe póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 277 del C. G. del P.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u> , de hoy	
<u>03 MAR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

¹⁰ Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte.

(...) Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0194

Tunja, 02 MAR 2016

ACCIÓN: REPETICIÓN

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHIQUIZA

DEMANDADOS: CARLOS ANTONIO PACHECO y Otro

RADICACIÓN: 2014-0194

En atención al incumplimiento de las cargas procesales impuestas al demandante en autos de fechas 24 de Noviembre de 2015, 21 de Enero de 2016 y 05 de Febrero de 2016, procede el Despacho a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de que habla el art. 178 del CPACA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto el Departamento de Boyacá demanda en acción de repetición a los señores CARLOS ANTONIO PAHECO BUITRAGO y JAIRO PACHECO SUAREZ, sin que a la fecha no haya sido posible la notificación de este último, pese a que se trata de un proceso cuya demanda se interpone desde el 30 de Septiembre de 2014.

El proceso que convoca la atención del Despacho fue iniciado en vigencia del CPACA, razón por la cual le es aplicable el art. 178 del CPACA que establece:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0194

En el proceso de la referencia, mediante auto de fecha **24 de Noviembre de 2015** se ordenó la notificación por emplazamiento del señor JAIRO PACHECO SUAREZ, para lo cual se ordenó la publicación del emplazamiento en los periódicos El Tiempo o el Espectador a elección de la parte demandante imponiéndose la carga a la actora de aportar copia informal de la citada publicación, **carga que a la fecha no ha cumplido el demandante.**

Trascurrido más de 1 mes sin que la carga citada se hubiere cumplido, mediante autos de fechas 21 de Enero de 2016 y 05 de Febrero de 2016 se requirió a la demandante para el cumplimiento de la carga, lo que no ha sido cumplido a la fecha.

De conformidad con lo anterior, procede la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el art. 178 del CPACA, en razón a que el proceso se encuentra paralizado en razón a la inactividad del demandante y sin que sea dable su impulso oficioso. Sea del caso mencionar que la citada figura no prohíbe su aplicabilidad a casos donde el demandante es una entidad territorial, pues no existe la restricción que en su momento contemplada en el art. 148 del Decreto 01 de 1984.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado que el desistimiento tácito aplica aun cuando el demandante sea una entidad pública y frente a casos distintos a la falta de pago de notificaciones, v.g., la no realización de cualquier actividad a costa de la parte actora que implique paralización del proceso o evite la continuación de su trámite:

"El desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación de procesos judiciales, que se presenta como sanción por el incumplimiento de una carga procesal, (...) La modificación realizada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resguardo el espíritu de lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010, ampliado su espectro de aplicación, pues no solo se puede decretar por falta de pago de notificaciones, sino que se origina por la no realización de cualquier actividad a costa de la parte actora que implique paralización del proceso o evite la continuación de su trámite(...) Es importante aclarar, que la figura del desistimiento tácito no fue dispuesta por el legislador en contravía de las garantías constitucionales, sino que pretende efectivizarlas, tal como se desprende de lo expuesto por el H. Corte Constitucional: "... es una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo..." Para el caso que nos ocupa, los beneficios resaltados por la H. Corte Constitucional respecto de la figura del desistimiento tácito, cobran relevancia en los trámites adelantados ante la jurisdicción contencioso administrativa, que por la implementación del sistema mixto de la Ley 1437, tiene como principios rectores la eficacia, economía y celeridad de los trámites judiciales. (...) La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, presentó demanda para que sea declarada la nulidad de las Resoluciones No



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0194

15528 del 11 de marzo de 1993, 7327 del 12 de marzo de 2004 y 12966 del 28 de abril de 2005, por medio de las cuales se reconoció y reliquidó pensión gracia a la señora Ana Ofelina del Carmen Poveda de Ortiz. Ante la devolución de la citación remitida a la demandada para la realización de notificación personal, el Despacho mediante providencia de fecha 16 de enero de 2014 (Fls. 98 C 1o instancia), ordenó poner el proceso en Secretaría a disposición de la entidad demandante por el término 30 días, para que a fin de darle impulso al proceso, se solicitara emplazamiento respectivo, los cuales vencieron sin que se realizara gestión alguna para lograr la notificación personal a la demandada, (...) Teniendo en cuenta que el proceso ha tenido una interrupción en su trámite, originada por el incumplimiento de una carga procesal atribuible a la parte demandante como es suministrar una nueva dirección para notificar a la demandada o solicitar su emplazamiento, la Sala de Decisión No 1 del Tribunal administrativo de Boyacá, declarará configurado el desistimiento tácito de la presente acción y por consiguiente la terminación del proceso¹.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. En firme esta decisión, archívese el proceso dejando las constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

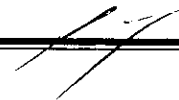
JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 8, de
hoy

03 MAR 2016

siendo las 8:00 A.M.

El Secretario 

¹ MAGISTRADO: DR. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

PROVIDENCIA: Auto ejecutoriado de primera instancia de fecha 26 de junio de 2014.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PRO-TECCIÓN SOCIAL UGPP

DEMANDADA: ANA OFELIA DEL CARMEN POVEDA DE ORTIZ

RADICACIÓN: 15001233300020130015500



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0216

Tunja, 02 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MARINA MONROY GRANADOS Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA - MINISTERIO DE EDUCACION.

RADICACION: 2014-0216

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 15 de febrero de 2016, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.

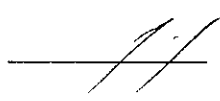
2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de las entidades demandadas, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
8	de hoy 03 MAR 2016 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0040

Tunja, 02 MAR 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A. – PAR ETESA EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: ASOCIACIÓN BINGOS UNIDOS DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 2015-0040

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2016 (fls. 120-121) el Despacho dispuso inadmitir la demanda que, en ejercicio del Proceso Ejecutivo, instauró la FIDUPREVISORA S.A. – PAR ETESA EN LIQUIDACIÓN en contra de LA ASOCIACIÓN BINGOS UNIDOS DE BOYACÁ, de conformidad con lo dispuesto por el art. 170 del C.P.A.C.A., se concedió un término de diez (10) días para corregir la demanda.

CONSIDERACIONES

El Despacho rechazará la demanda, toda vez que no se presentó memorial dentro del término de diez (10) días concedido para corregir el libelo, veamos:

El término para subsanar los defectos descritos en el auto de inadmisión vencía el día veintiséis (26) de Febrero de 2016, oportunidad durante la cual la parte actora ni su apoderado intentaron enmendar las irregularidades descritas en la providencia antes mencionada.

De conformidad con lo anterior y atendiendo que no se corrigieron las irregularidades referidas en el auto de inadmisión dentro del término establecido para el efecto, el Despacho procederá a rechazar la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

1.- Rechazar la demanda que, en ejercicio del Proceso Ejecutivo, instauró la FIDUPREVISORA S.A. – PAR ETESA EN LIQUIDACIÓN en contra de LA ASOCIACIÓN BINGOS UNIDOS DE BOYACÁ.

2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

3.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.



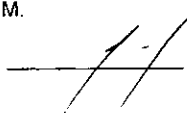
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0040

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 8 de hoy 03 JUN 2016 siendo las 8:00 A.M. El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0045

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARNULFO RODRIGUEZ CASTILLO

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P

RADICACIÓN: 2015-0045

Revisado el expediente el Despacho observa que la apoderada de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP dentro del término legal interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2015 (fls. 111-114) por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. y a favor de ARNULFO RODRIGUEZ CASTILLO.

RAZONES DEL RECURSO

Dentro de los argumentos la apoderada sostiene que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, como quiera que en la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción no se establece en forma clara y concreta la cuantía a cancelar; lo que implicaba iniciar incidente de liquidación por condena en abstracto, pues no es posible ejecutar la sentencia por indeterminación de la obligación.

Como segundo argumento plantea que no es la UGPP, la entidad encargada de reconocer, liquidar y pagar las diferencias debidamente indexadas desde el 30 de julio de 2006 hasta el 31 de agosto de 2015, indexación de diferencia desde el 30 de julio de 2006 hasta el 22 de mayo de 2012 e intereses moratorios, las anteriores sumas desde el 22 de mayo de 2012 hasta cuando se efectúe el pago total por dicho concepto, en el entendido que esta entidad no sucedió procesalmente a CAJANAL EICE en el pago de las obligaciones insolutas contenidas en títulos ejecutivos judiciales, pues CAJANAL debe ser la entidad condenada a dicho pago, por ende deben ser obligaciones atendidas por los patrimonios autónomos que se constituyeron para tal fin, y bajo ese entendido el título ejecutivo objeto de recaudo no le es oponible a la entidad demandada.

Propone las excepciones de "falta de legitimación en la causa por pasiva" e "incompetencia del Juez"; frente a la primera advierte que existe el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL EICE en Liquidación, quien no hace parte de la relación jurídica sustancial y es ante quien debe acudir el demandante, a fin de satisfacer sus pretensiones insolutas.

Refiere que a partir del 08 de noviembre de 2011, la unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, asumió el reconocimiento de derechos pensionales, lo que incluye aquellos derechos declarados por sentencia en firme, sin embargo frente a los intereses moratorios que se generen con ocasión de sentencias judiciales, la UGPP no tiene competencia, tal y como se estableció en el Decreto 4269 de 2011, que al hacer la distribución de competencias, no señaló que a la UGPP le correspondiera asumir el pago de intereses moratorios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0045

Concluye señalando que la UGPP no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por cuanto no es a quien le corresponde expedir y notificar los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones o dieron cumplimiento a las sentencias judiciales presentadas ante el proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., y de otro lado no fue a quien el Gobierno Nacional le encomendó el pago de ese tipo de obligaciones.

Con relación a la excepción que denominó, “**incompetencia de Juez**”, advierte que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento de este tipo de asuntos, ya que por su naturaleza se encuentran reservados al proceso liquidatorio, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada y presta mérito ejecutivo desde el 22 de mayo de 2012, resaltando que CAJANAL EICE se liquidó el día 11 de junio de 2013.

DEL AUTO RECURRIDO

Con providencia de fecha 17 de septiembre de 2015 (fls. 111 a 114), notificada por estado el 18 de septiembre de ese mismo año, y notificada por correo electrónico a la U.G.P.P. el día 10 de diciembre de 2015 (fls. 118 a 119), el Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a favor del señor ARNULFO RODRIGUEZ CASTILLO.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho debe pronunciarse respecto al trámite del recurso de REPOSICIÓN al tenor del artículo 242 del C.P.A.C.A., que consagra:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

“...

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...” (Negrilla fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0045

Ahora bien tratándose del proceso ejecutivo, el artículo 442 del C.G.P. dispone frente al cobro de obligaciones contenidas en una providencia:

“...

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)”

Así las cosas es evidente que el recurso procedente es el de reposición, motivo por el cual el Despacho entrara a determinar si repone o no la providencia recurrida:

Frente al argumento esgrimido por la apoderada de la UGPP, en el sentido de manifestar que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir y que las sentencias fueron proferidas en abstracto, el Despacho considera que este argumento no tiene vocación de prosperidad, como quiera que la sentencia contiene en su parte resolutive una obligación clara de reliquidar la pensión gracia de la señora Cañón Fajardo, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a la configuración del status de pensionada, lo que indica que el valor de la liquidación no está determinado pero si es claramente determinable con una operación aritmética que debe realizar la entidad condenada. Así las cosas, la carga procesal que imponía el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso debatido en este proceso ejecutivo, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida.

FRENTE A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Para resolver se plantea que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, posteriormente fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Posteriormente CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013. De otra parte, mediante la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0045

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Así mismo mediante Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

De otro lado, el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En el acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, se mencionó: *"Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."*

Así las cosas, de conformidad con la normatividad precedida tenemos que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación, asumiendo la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido Cajanal, además le correspondió el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, e igualmente asumió de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar.

Con base en lo anterior la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no se encuentra probada.

FRENTE A LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ:

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0045

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente según el artículo 297 del C.P.A.C.A., para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

(...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De otra parte el artículo 192 del C.P.A.C.A., establece:

"las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia** o auto, según lo previsto en este código."*¹

De las normas transcritas, es claro que este Despacho es competente, pues la sentencia en que se basa la ejecución, se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 22 de mayo de 2012 (fl. 37).

Que de conformidad con la norma vista, a partir de la ejecutoria de la sentencia, el acreedor es titular de intereses moratorios, y la cuantía que se reclama no es superior a 1500 SMLMV.

Así las cosas los parámetros básicos que permiten determinar la competencia de este Despacho, se encuentran materializados; ahora bien de conformidad con lo previsto en el Decreto 4269 de 2011, dispuso frente a la atención de solicitudes lo siguiente:

1. Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales **y prestaciones económicas**, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.
2. A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

Revisado el expediente se verifica que la solicitud de reconocimiento de reliquidación e indexación de la pensión de jubilación y pago de intereses moratorios fue presentada el 30 de julio de 2009 (fl. 24 a 26), lo que de conformidad con la norma que trae a colación la apoderada de la entidad demandada, salta a la vista que la petición estará a cargo de la UGPP, por la asunción de las obligaciones que de la extinta CAJANAL EICE le corresponde.

¹ Antes previsto en el artículo 177 del C.C.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0045

Así las cosas la excepción de incompetencia del juez no se encuentra probada.

Conforme a lo anterior, no procede reponer el auto de fecha 17 de septiembre de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En firme el presente auto, por Secretaría sùrtanse los traslados respetivos de conformidad con lo señalado en el numeral quinto del citado auto.

De conformidad con lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto de fecha 17 de septiembre de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas.

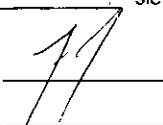
2.- En firme el presente auto por Secretaría sùrtanse los traslados respetivos de conformidad con lo señalado en el numeral quinto del auto de fecha 17 de septiembre de 2015.

3.- Reconocer personería a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP., en los términos y para los efectos del poder general conferido (fls. 130 a 177).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u> , de hoy <u>03 MAR 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00074

Tunja, 02 MAR 2016

Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Alta Efectividad en Personal-AFENPE
Demandado : Hospital Regional de Monquirá
Radicación : 150013333009201500074 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 04 de febrero de 2016 (fls. 427 a 438), de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.

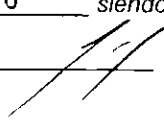
2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u> , de hoy	
<u>03 MAR 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0118

Tunja, 02 MAR 2016

REF: ACCION DE TUTELA

ACTOR: CARLOS DIEGO MENDOZA CACERES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES –

RADICACION: 2015-0118

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de desacato formulado por el ciudadano CARLOS DIEGO MENDOZA CACERES en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 27 de julio de 2015 (fls. 1 a 16 C. 2), este Despacho decidió, entre otras cosas, amparar los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, al debido proceso, a la seguridad social, a la salud y a la igualdad del señor CARLOS DIEGO MENDOZA CACERES y se ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, Dejar sin efectos la Resolución No GNR 189954 de 25 de junio de 2015, por medio de la cual se reconoce y ordena la inclusión en nómina de la pensión mensual vitalicia de vejez del señor **CARLOS DIEGO MENDOZA CACERES** y que dentro del improrrogable término de las 48 horas siguientes a la comunicación de esta providencia, procediera a cancelar las mesadas pensionales correspondientes al tutelante, en la cuenta de ahorros No 882-409980-89 de BANCOLOMBIA, en las condiciones y términos plasmados en la Resolución VPB 26324 de 19 de marzo de 2015.

II. INCIDENTE DE DESACATO

El accionante el día 28 de julio de 2015, inicialmente promueve incidente de desacato de la medida provisional decretada mediante providencia de fecha 22 de julio de 2015 (fl 17 C. incidente), con posterioridad los días 13 y 20 de agosto de 2015 (fl. 32 a 33 y 48 a 51 C. incidente), ratifica el incumplimiento del fallo proferido por este Despacho dentro de la acción de tutela No. 2015-0118 el día 27 de julio de 2015 (fls. 1 a 16 C. Incidente).

III. TRAMITE DE LA ACTUACIÓN

1.- Con fecha 28 de julio de 2015 (fl 17 C. incidente), el señor CARLOS DIEGO MENDOZA CACERES formuló INCIDENTE DE DESACATO por el incumplimiento de las órdenes impartidas por este Juzgado mediante providencia del 22 de julio de 2015 por parte de COLPENSIONES (fls. 1 y 16 C.2), petición que fuera



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0118

ratificada pero con respecto al fallo proferido el día 27 de julio de 2015, mediante escritos de fecha 13 y 20 de agosto de 2015. (fls. 32 a 33 y 48 a 51 C. incidente)

2.-Mediante providencia de fecha 30 de julio de 2015, (fls. 22 C. incidente) se decidió requerir al Gerente de COLPENSIONES, para que de forma inmediata procedieran a cumplir las órdenes impartidas en el fallo de tutela de fecha 27 de julio de 2015.

3.- Con providencia del 06 de agosto de 2015, se dio inicio al incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela ya referido (fl. 26 C. Inc.), decisión que fue notificada vía correo electrónico al señor MAURICIO OLVERA GONZALEZ representante legal de COLPENSIONES, el día 11 de agosto de 2015. (fls. 27 a 30 C. Inc.).

5.- Mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2015 (fls. 40 a 46 C. incidente) se allega por parte de COLPENSIONES copia de la Resolución GNR 242855 del 11 de agosto de 2015, *"Por la cual se deja sin efectos la Resolución No GNR 189954 de 25 de junio de 2015 y se ordena la inclusión en nómina de la Resolución No VPB 26324 del 19 de marzo de 2015 en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja"*.

6. Con providencia del 25 de agosto de 2015 (fl. 63) se dispuso oficiar a COLPENSIONES con el fin de que corrigiera las inconsistencias presentadas en la Resolución No GNR 242855 del 11 de agosto de 2015, requerimiento que fuera reiterado mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2015 (fl. 73 a 74)

7. Con providencia de fecha 8 de octubre de 2015 (fls. 92 a 98), se declaró la ilegalidad de la providencia de fecha 24 de septiembre de 2015 (fls. 80 a 82) y se sancionó con multa al representante legal de COLPENSIONES, por incumplimiento del fallo de tutela de la referencia, decisión que fuera revocada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No 4 mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2015, en la cual igualmente se dispuso prevenir a este despacho a efectos de que impartiera las órdenes a que hubiera lugar a efectos de que la protección dispensada en favor del accionante se cumplieran de manera integral (fls. 110 a 113)

8. Con fecha 12 de noviembre de 2015 se dispuso requerir al Representante Legal de COLPENSIONES, con el fin de que procediera a corregir las inconsistencias que presentaba la Resolución No GNR 242855 de 11 de agosto de 2015, por medio de la cual se le da cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el día 27 de julio de 2015 dentro de la acción de tutela No 2015-0118 y que concretamente tenían que ver con el nombre del beneficiario de la prestación social que se referenció en algunos apartes de su contenido, en donde se indicó al señor CHAMORRO CEBALLOS GUILLERMO, por cuanto quien es el titular del derecho es el señor CARLOS DIEGO MENDOZA CACERES. (fl. 119)



IV. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé el trámite del incidente de desacato para efectos de asegurar el cumplimiento inmediato de los fallos de tutela, así:

"ART. 52- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De conformidad con lo previsto en la norma transcrita, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por desobediencia.

En el sub - exámine, el señor CARLOS DIEGO MENDOZA CACERES formula el incidente, pues manifiesta que las ordenes emitidas en el fallo de tutela no han sido cumplidas por la accionada.

Al respecto la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - en oficio de 18 de agosto de 2015 (fls. 40 a 46 C. Inc.) in formó que mediante Resolución No GNR 242855 del 11 de agosto de 2015, se dejó sin efectos la Resolución No GNR 189954 de 25 de junio de 2015 y se ordena la inclusión en nómina de la Resolución No VPB 26324 del 19 de marzo de 2015 en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja, así mismo informa que se profirió la Resolución No VPBA 71127 del 4 de diciembre de 2015 por medio de la cual se corrigió el nombre del peticionario. (fls. 128 a 129 C. Inc.), con lo cual considera que se dio respuesta de fondo a la solicitud radicada por CARLOS DIEGO MENDOZA CACERES, y es por ello que la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, al debido proceso, a la seguridad social, a la salud y a la igualdad del accionante ya se encuentra superada.

Ahora bien, y en aplicación al caso concreto tenemos que, la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha establecido la importancia del derecho al mínimo vital como la garantía de un ingreso económico que le permite a una persona vivir en condiciones dignas y en este sentido, proveerse de sus necesidades básicas.

Así mismo porque la protección del derecho al mínimo vital, tiene una importante connotación constitucional ya que permite a todas las personas proveerse de sus necesidades básicas y materializar los cimientos del Estado Social de derecho, más cuando se está frente a sujetos de especial protección constitucional que no



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0118

cuentan con todas las posibilidades para su obtención, como es el caso de los **adultos mayores** y las personas en situación de discapacidad.

Como quedo claro, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución, luego deberá el Despacho verificar si efectivamente hay lugar a la imposición o no de la correspondiente sanción.

Para hablar de incumplimiento y en consecuencia del desacato como un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en él, es indispensable determinar siempre la responsabilidad subjetiva. En consecuencia, para que proceda la sanción, no es suficiente que se materialice el hecho, comportamiento o conducta previsto en la norma, sino que es indispensable que dicho comportamiento sea imputable a su agente a título de dolo, culpa o preterintención y que el mismo sea antijurídico, o sea que no se haya ejecutado bajo ninguna de las causales excluyentes de antijuridicidad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela cuando sostiene:

“que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”¹

En este sentido el Juez que conoce del incidente de desacato no puede quedarse en el análisis del simple incumplimiento, deberá entonces valorar los motivos que dieron lugar al mismo.

Con los documentos que obran en el expediente (fls. 35, 42 a 45, 66 y 128 a 129), se confirma que efectivamente la entidad demandada a la fecha ha cumplido con la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 27 de julio de 2015, pues éste ordenaba:

“ (...) ”

SEGUNDO. Dejar sin efectos la Resolución No GNR 189954 de 25 de junio de 2015, por medio de la cual se reconoce y ordena la inclusión en nómina la pensión mensual vitalicia de vejez del señor **CARLOS DIEGO MENDOZA CACERES**.

¹ Sentencia T-763 de 1998. En el mismo sentido, sentencias T-179 y T-1155 de 2000.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0118

191

TERCERO. Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, dentro del improrrogable término de las 48 horas siguientes a la comunicación de esta providencia, proceda a cancelar las mesadas pensionales correspondientes al señor CARLOS DIEGO MENDOZA CACERES, en la cuenta de ahorros No 882-409980-89 de BANCOLOMBIA, en las condiciones y términos plasmados en la Resolución VPB 26324 de 19 de marzo de 2015.

(....)"

Como se observa COLPENSIONES profirió la Resolución No GNR 242855 del 11 de agosto de 2015, por medio de la cual se deja sin efectos la Resolución No GNR 189954 de 25 de junio de 2015 y se ordena la inclusión en nómina de la Resolución No VPB 26324 del 19 de marzo de 2015, en cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho (fls. 42 a 45), la cual presentaba una serie de inconsistencias que se requirieron fueran corregidas (fls. 63), procediendo la entidad accionada para tal efecto a expedir la Resolución No VPBA 71127 del 4 de diciembre de 2015.

Si bien COLPENSIONES no allegó informe en el que indicara el monto y las mesadas que se le cancelaron al señor CARLOS DIEGO MENDOZA CACERES, por concepto de la pensión que se le reconoció y la entidad bancaria y cuenta en la cual se consignaron las mismas, lo cierto es que a través de los documentos que obran a fls. 35 y 66 se puede evidenciar que las mismas se vienen cancelando.

Luego a juicio del Despacho en el presente asunto puede que se haya configurado el incumplimiento que dio lugar a la presentación incidente de desacato, eso en lo que tiene que ver con el plazo concedido en la providencia de fecha 27 de julio de 2015, pero, no es menos cierto que en este momento el incumplimiento ya fue superado, desapareciendo entonces cualquier asomo de negligencia por parte del funcionario correspondiente al dejar sin efectos la Resolución No GNR 189954 de 25 de junio de 2015 y ordenar la inclusión en nómina de la Resolución No VPB 26324 del 19 de marzo de 2015.

Sobra advertir entonces que la orden impartida mediante providencia de fecha 27 de julio de 2015 ya se encuentra cumplida por parte de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, se

RESOLVE.

1. Declarase terminado el incidente de desacato presentado, por el señor CARLOS DIEGO MENDOZA CACERES, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



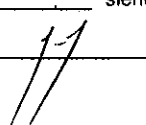
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0118

2. Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>08</u> de hoy	
03 MAR 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0122

Tunja, 02 MAR 2016

REF: ACCION DE TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)

ACCIONANTE: LUZ ESTHER PORRAS AHUMADA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -

RADICACION: 2015-0122

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de desacato formulado por la ciudadana LUZ ESTHER PORRAS AHUMADA en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 29 de julio de 2015 (fls. 17 a 20 cuaderno principal), este Despacho decidió, entre otras cosas,...“ordenase al Director de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, para que un término improrrogable de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición hecha por la señora LUZ ESTHER PORRAS AHUMADA el día 23 de febrero de 2015, con Rad. No 2015_1558772, solicitud relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de cónyuge supérstite del señor William Domingo Porras López...”

II. INCIDENTE DE DESACATO

Mediante memorial presentado el 09 de octubre de 2015 (fls. 28 a 30 del cuaderno del incidente) la señora LUZ ESTHER PORRAS AHUMADA, promueve incidente de desacato de la orden impartida mediante providencia de fecha 29 de julio de 2015, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2015-0122.

Considera la incidentante que la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, a la fecha de presentación del memorial donde promueve el incidente de desacato (09 de octubre de 2015), no le ha decidido su situación.

III. TRAMITE DE LA ACTUACIÓN

1.- Mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2015 (fl. 32 C. incidente) se inició incidente de desacato por el presunto incumplimiento de las órdenes impartidas mediante providencia de fecha 29 de julio de 2015, al cual se le corrió el respectivo traslado (fls. 42).

2.-Mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2015 se decidió el incidente de desacato en el cual se declaró que COLPENSIONES incurrió en desacato de la orden que le impartió este despacho el pasado 29 de julio de 2015, dentro de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0122

acción de tutela 2015-0122, y se dispuso igualmente sancionar a su representante legal con multa.

3. Con fecha 11 de noviembre de 2015 la señora LUZ ESTHER PORRAS AHUMADA informa que mediante Resolución No GNR 339697 del 29 de octubre de 2015, COLPENSIONES le reconoció una pensión de sobrevivientes allegando el referido acto administrativo. (fls. 58 a 71).

4.- El Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2015 revocó la sanción impuesta por este Despacho por carencia actual de objeto por hecho superado. (fls. 75 a 80)

3.- En comunicación recibida el 11 de noviembre y 3 de diciembre de 2015, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – remite copia de la Resolución No GNR 339697 de 29 de octubre de 2015 por medio de la cual se niega reconocimiento de una pensión de vejez postmortem y se reconoce una pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado (fls. 88 a 93 y 95 a 103 del C. Incidente) en cuyo artículo segundo de la parte resolutive se lee:

“(....)”

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del PORRAS LOPEZ WILLIAM DOMINGO, a partir del 26 de mayo de 201, en los siguientes términos y cuantías

Valor mesada 2014=\$1.635.503.

Valor mesada 2015=\$1.695.362

PORRAS AHUMADA LUZ ESTHER ya identifico (a), en calidad de Cónyuge o Compañera con un porcentaje de 50.00 % La pensión reconocida es de carácter vitalicio...”

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé el trámite del incidente de desacato para efectos de asegurar el cumplimiento inmediato de los fallos de tutela, así:

“ART. 52- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0122

De conformidad con lo previsto en la norma transcrita, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por desobediencia.

En el sub - exámine, la señora LUZ ESTHER PORRAS AHUMADA, formula el incidente, pues manifiesta que a pesar de existir una orden emitida por este Despacho el día 29 de julio de 2015, no se ha dado cumplimiento a la misma.

Al respecto tanto la accionante como COLPENSIONES, allegan copia de la Resolución No GNR 339697 del 29 de octubre de 2015, por medio de la cual se niega reconocimiento de una pensión de vejez postmortem y se reconoce una pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado (fls. 58 a 71, 88 a 93 y 95 a 103 del C. Incidente).

Ahora bien, y en aplicación al caso concreto tenemos que, el artículo 23 de la Constitución consagra el derecho de petición y por desarrollo jurisprudencial se ha indicado: ... " Por su parte, y en relación al **núcleo esencial** de Derecho de Petición, jurisprudencialmente se ha manifestado que **el mismo no implica per se resolver favorablemente las pretensiones, pero sí resolver de fondo (negando o concediendo) las peticiones propuestas por los administrados.**

*"El derecho fundamental de petición, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad, en la certeza de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre la persona y el Estado y, por estar directamente relacionado con los conceptos de democracia participativa y control social sobre la actividad pública, corresponde a las autoridades el correlativo deber de considerar las peticiones y de resolverlas oportuna y claramente. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición involucra, no sólo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de la pronta resolución. Así mismo, que la decisión de la administración esté caracterizada por su celeridad y por resolver de fondo el asunto. Sin estos elementos el derecho de petición no se realiza. No obstante, **el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante. Por esta razón no se debe entender vulnerado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.***
(Negrilla fuera de texto). ..."¹

Así las cosas, para este Despacho existe claridad en que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar la situación del petente, sea concediendo o negando el derecho solicitado, pero con todo, resolviendo de fondo y en forma oportuna..."

Como quedo claro, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y

¹ Corte Constitucional Sentencia T - 536 de 2010



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0122

garantizan en la Constitución, luego deberá el Despacho verificar si efectivamente hay lugar a la imposición o no de la correspondiente sanción.

Para hablar de incumplimiento y en consecuencia del desacato como un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en él, es indispensable determinar siempre la responsabilidad subjetiva. En consecuencia, para que proceda la sanción, no es suficiente que se materialice el hecho, comportamiento o conducta previsto en la norma, sino que es indispensable que dicho comportamiento sea imputable a su agente a título de dolo, culpa o preterintención y que el mismo sea antijurídico, o sea que no se haya ejecutado bajo ninguna de las causales excluyentes de antijuridicidad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela cuando sostiene: *"que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991"*²

En este sentido el Juez que conoce del incidente de desacato no puede quedarse en el análisis del simple incumplimiento o cumplimiento, deberá entonces valorar los motivos que dieron lugar al incumplimiento.

Con los documentos que obran en el expediente (fls. 58 a 71, 88 a 93 y 95 a 103 del C. Incidente), se confirma que efectivamente la entidad demandada cumplió la orden impartida en la providencia de fecha 29 de julio de 2015, pues ésta disponía:

" (...)

SEGUNDO.- Ordenase al Director de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, para que un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición hecha por la señora LUZ ESTHER PORRAS AHUMADA el día 23 de febrero de 2015, con Rad. No 2015_1558772, solicitud relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de cónyuge supérstite del señor William Domingo Porras López (q.e.p.d.) (...)"

Luego a juicio del Despacho en el presente asunto puede que se haya configurado el incumplimiento que dio lugar a la presentación incidente de desacato, eso en lo que tiene que ver con el plazo concedido en la providencia de fecha 29 de julio de 2015, pero, no es menos cierto que en este momento el incumplimiento ya fue superado, desapareciendo entonces cualquier asomo de negligencia por parte del

² Sentencia T-763 de 1998. En el mismo sentido, sentencias T-179 y T-1155 de 2000.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0122

funcionario correspondiente al expedir el acto administrativo de reconocimiento de pensión de sobrevivientes cuya beneficiaria es la accionante.

Sobra advertir entonces que la orden impartida mediante providencia de fecha 29 de julio de 2015 ya se encuentra cumplida por parte de la entidad demandada.

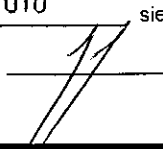
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE.

1. Declarase terminado el incidente de desacato presentado, por la señora LUZ ESTHER PORRAS AHUMADA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>08</u> , de hoy	
03 MAR 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0128

Tunja, 02 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARY LUZ SORA GONZALEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

RADICACIÓN: 2015-0128

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la celebración de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día catorce (14) de marzo de 2016 a partir de las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 8 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- Acéptese la renuncia de poder al abogado **CARLOS ANDRES SANCHEZ CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.049.604.991 y T.P. N° 181.231 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la señora MARY LUZ SORA GONZALEZ, conforme al memorial de renuncia de poder visto a folios 196 a 197 del expediente. De conformidad con el artículo 76 del C. G. del P.

4. Reconócese personería para actuar al abogado **RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ MUÑOZ**, identificado con C.C. No 19.123.665 y T.P. No 152.909, como apoderado judicial de la señora MARY LUZ SORA GONZALEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a fl. 199.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante, de la misma forma notifíquese al Dr. Carlos Andrés Sánchez Correa.

¹ **Artículo 19º. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



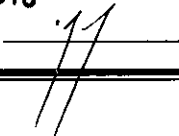
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0128

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>08</u> de hoy <u>03 MAR 2016</u> siendo las 8:00 A.M. El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00134

Tunja, 02 MAR 2016

ACCIÓN: TUTELA

DEMANDANTE: GINA PAOLA BARRETO LEGUIZAMON

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICACION: 2015-00134

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional que mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2015, excluyó de revisión la presente acción de tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
8	de hoy 03 MAR 2016 siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0145

Tunja, 02 MAR 2016

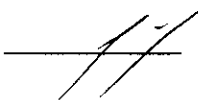
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: SANDRA PATRICIA FUYA VARGAS
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 2015-0145

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de doce (12) de noviembre de 2015, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u>	
de hoy , <u>03 MAR 2016</u> siendo las 8:00	
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00148

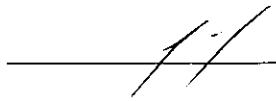
Tunja, 03 MAR 2016

ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: HECTOR SARMIENTO ACELAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACION: 2015-00148

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional que mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2015, excluyó de revisión la presente acción de tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
8	de hoy 03 MAR 2016 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0196

Tunja, 02 MAR 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ
RADICACIÓN: 2015-0196

Mediante apoderado legalmente constituido al efecto, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ promueve demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de lo acordado en el Acta de liquidación final del Contrato Interadministrativo No. 000572 de 09 de febrero de 2011.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la entidad demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica del Contrato Interadministrativo No. 000572 de 09 de febrero de 2011, suscrito entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ (fls. 14 a 21).
- b).- Copia auténtica del Modificadorio No. 01 al Contrato Interadministrativo No. 000572 de 09 de febrero de 2011, suscrito entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ el 12 de septiembre de 2011 (fls. 22-23).
- c).- Copia auténtica del Acta de liquidación final del Contrato Interadministrativo No. 000572 de 09 de febrero de 2011, suscrita entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ el 27 de febrero de 2013. (fls. 24-25).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el Juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0196

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ y a favor del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ por las siguientes sumas líquidas de dinero:

- Por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$87.936.460.38), por concepto de saldo a favor de la entidad ejecutante, según lo pactado en el Acta de liquidación final del Contrato Interadministrativo No. 000572 de 09 de febrero de 2011.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, causados desde el 28 de febrero de 2013, hasta cuando se efectuó el pago total por dicho concepto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0196

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ y por estado a la ejecutante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15³ y 61, numeral 3⁴ de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G. del P.).
E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁴ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0196

5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- Reconocese personería a la abogada CLAUDIA MILENA AGUIRRE CHAPARRO portadora de la T.P. No. 132.604 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del Departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos de poder conferido (fl. 46).

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> , de hoy <u>03 MAR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0199

Tunja, 02 MAR 2016

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ /
PEDRO IGNACIO ZAMBRANO
DEMANDADO: CAPRECOM E.P.S.-S.
RADICACIÓN: 2015-0199

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de iniciar incidente de desacato en la acción de la referencia, presentada por el Dr. MIGUEL GALVIS HERNÁNDEZ (fls. 61 a 63) en su calidad de Defensor Público del demandante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En sentencia de fecha 24 de noviembre de 2015 (fls. 15-27), este Despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró el ciudadano PEDRO IGNACIO ZAMBRANO por conducto de la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, en contra de CAPRECOM E.P.S.-S., fallo que en su parte resolutive dispuso entre otras cosas, las siguientes:

“PRIMERO. Amparar los derechos a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas del señor PEDRO IGNACIO ZAMBRANO, identificado con C.C. No. 4.227.895 según lo expuesto en la parte motiva de las diligencias.

SEGUNDO. ORDENAR al Gerente Territorial Boyacá o quien haga sus veces de CAPRECOM E.P.S., para que en forma inmediata autorice, si aún no lo ha hecho, la práctica del siguiente examen: Resonancia magnética nuclear de columna cervical y torácica contrastada por hematomeningioma de T 12, remisión que deberá hacerse a una Institución que preste el servicio requerido por el accionante, además de los controles y el suministro de los tratamientos que requiera el paciente en cantidad y periodicidad que disponga el médico tratante, conforme a su diagnóstico para la recuperación de su salud”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Ahora bien, conforme lo establecido el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991¹, este Juzgado requirió a CAPRECOM EPS, el cumplimiento del fallo referido en el acápite anterior con auto de 21 de enero de 2016 (fls. 45-47). Esta entidad informó que, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2519 de 2015 y a la consulta efectuada en la base de datos del FOSYGA B.D.U.A., se evidencia que el señor PEDRO IGNACIO ZAMBRANO fue traslado a partir del 01 de enero de 2016

¹ Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0199

a la EPS-S NUEVA EPS S.A., razón por la cual esa Entidad es la competente para atender el requerimiento del accionante y así mismo garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud (fls. 50-55).

El Delegado de la Defensoría del Pueblo en su calidad de agente oficioso del señor PEDRO IGNACIO ZAMBRANO, presenta solicitud de iniciar incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS (fls. 61-63) considerando que esta Entidad no ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este Despacho el pasado 24 de noviembre de 2015.

Al estudiar los documentos allegados con la solicitud del incidente de desacato (fls. 64-79) se evidencia que se tratan de **órdenes para el suministro de pañales desechables**, lo que en consideración del abogado defensor, es lo que motiva la solicitud referida, al no haber sido suministrados por parte de la EPS.

Revisado el numeral 2º de la parte resolutive del fallo de tutela de 24 de noviembre de 2015, se evidencia claramente que no se dio por parte del Despacho ninguna orden referida para el suministro de pañales desechables, como quiera que la acción de tutela se presentó para que al señor PEDRO IGNACIO ZAMBRANO se le practicara el siguiente examen: **Resonancia magnética nuclear de columna cervical y torácica contrastada por hematomeningioma de T 12**, orden que fue cumplida por parte de CAPRECOM EPS según lo manifestado por el agente oficioso del demandante (fl. 61).

Vistas las anteriores consideraciones, se puede establecer que no hay lugar a iniciar incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, por cuanto la orden que se impartió por este Despacho para que CAPRECOM practicara la Resonancia magnética nuclear de columna cervical y torácica contrastada por hematomeningioma de T 12 al señor PEDRO ZAMBRANO, se cumplió a cabalidad conforme lo manifestado por el abogado defensor.

El Despacho reitera que en ninguna parte del fallo se hizo mención al suministro de pañales desechables para el señor PEDRO ZAMBRANO, por cuanto el objeto de la demanda era la práctica de una Resonancia magnética nuclear de columna cervical y torácica contrastada por hematomeningioma de T 12, razón más que evidente, para no dar trámite a la solicitud de iniciar incidente de desacato.

Finalmente, teniendo en cuenta que la orden impartida por este Despacho el pasado 24 de noviembre de 2015 se encuentra cumplida, conforme a lo manifestado por el abogado defensor a folio 61 de las diligencias, se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud presentada el día 18 de febrero de 2015 por el abogado defensor del señor PEDRO IGNACIO ZAMBRANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0199

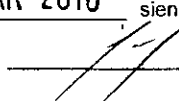
2.- Conforme a los documentos vistos a folios 61 a 63 de las diligencias, y al evidenciarse el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 24 de noviembre de 2015 (fls. 15 a 27) proferido por este Despacho dentro del trámite de la referencia, se ordena por secretaría el archivo definitivo del expediente.

La orden anterior deberá cumplirse una vez se allegue por parte de la Corte Constitucional el cuaderno principal, el cual se encuentra en revisión ante esta Corporación.

3.- Notifíquese personalmente el contenido esta providencia a la parte demandante y a la entidad accionada, conforme lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u> , de hoy	
<u>03 MAR 2016</u> , siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00193

Tunja, 8 de MAR 2016

ACCION: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PEREZ GOMEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA

RADICACION: 2014-193

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado del Departamento de Boyacá en contra de la providencia de 16 de Febrero de 2016

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de Febrero de 2016 el suscrito despacho ordenó la compulsas de copias de esta providencia y de los fls. 136-137, 140-142, 148-149 y 153-156 con destino a la Procuraduría Regional de Boyacá a efectos de que se investigue la presunta incursión de la prohibición de que habla el No 7 del art. 35 de la Ley 734 de 2002¹ por parte del señor MIGUEL ALBERTO VERGARA en su calidad de Director Administrativo de la Secretaria de Educación de Boyacá.

La anterior decisión se justificó en que las partes habían llegado a acuerdo conciliatorio el día 20 de Octubre de 2015, el cual fue aprobado por este Juzgado el día 22 de Octubre de 2015, sin que a la fecha no existiera prueba alguna que verificara su cumplimiento pese a que se ordenó la suspensión del proceso por el término de **20 días** para que se procediera al pago de la obligación.

De la misma forma porque mediante auto de fecha 21 de Enero de 2016 se ordenó requerir a la Tesorería del Departamento de Boyacá y a la Secretaria de Educación para que allegaran los documentos que permitieran establecer el pago del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, sin que a la fecha se haya allegado documento que permita dar continuidad al proceso.

Frente a tal determinación, el apoderado del Departamento de Boyacá establece que la contabilización del termino de 20 días contaría a partir de la radicación de los documentos respectivos exigidos por la administración departamental para realizar el pago, que en el calendario de la administración departamental 2015 se fijó como fecha máxima para la radicación de documentos el 11 de Diciembre de 2015 y que los documentos que soportan el pago **solo fueron radicado ante el Departamento por parte de la apoderada demandante hasta el 18 de Diciembre de 2015**, fecha en la que ya no era posible iniciar el trámite administrativo de pago, que pese a que no se han establecido los excedentes presupuestales de la vigencia presupuestal 2015, con fecha 16 de Febrero de

¹ Ley 734 de 2002. art. 35 No 7: "Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido: (...)Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00193

2016 la Secretaria de Educación solicitó a la de Hacienda la obtención de recursos para generar el pago del acuerdo conciliatorio y que el 18 de Febrero de 2016 se expide solicitud de CDP por 11.479.207 para el pago del acuerdo conciliatorio de la referencia.

Dirá el Despacho que si bien a la fecha no se ha verificado el pago de la obligación por la que conciliaron las partes el día 20 de Octubre de 2015, aprobada por el Juzgado el 22 de Octubre de 2015, los presupuestos que generaron la compulsa de copias se han modificado pues los argumentos presentados por el apoderado dejan entrever que existió una omisión por parte de la apoderada del demandante en presentar oportunamente los documentos para que se generara el procedimiento administrativo de pago, lo que imposibilitó al Departamento el adelantar cualquier gestión de pago antes del 18 de Diciembre de 2015.

De otra parte, advierte el Juzgado que a la fecha se ha generado en la administración departamental los movimientos administrativos que permitan generar el pago de la obligación, que si bien pueden dar lugar a la revocatoria de la compulsa de copias establecida en el auto de fecha 16 de Febrero de 2016, deben conminar al Departamento a tener una actitud propositiva tendiente al cumplimiento de sus obligaciones, especialmente de las que se generan como consecuencia de un acuerdo conciliatorio donde es el mismo departamento el que hace la propuesta de pago de la obligación.

De conformidad con lo anterior, el Despacho revocara el auto de 16 de Febrero de 2016 y conminará al Departamento de Boyaca- Secretaria de Educación a que se sirva dar cumplimiento a la conciliación realizada el 20 de Octubre de 2015 dentro del proceso ejecutivo 2014-193, para lo cual deberá informar al Despacho en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia el estado actual del trámite administrativo de pago.

De la misma forma se ordenará oficiar a la Secretaria de Hacienda de Boyacá con el fin de que el funcionario competente informe a este Despacho, el estado actual de la solicitud de certificado e disponibilidad presupuestal de fecha 18 de Febrero de 2016 por valor de 11.479.207 dirigido por el Secretario de Educación Departamental. Rubro: 060102-2-3283331130-1009, vigencia 2016.

RESUELVE

1. Revocar el auto de 16 de Febrero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Conminar al Departamento de Boyacá- Secretaria de Educación a que se sirva dar cumplimiento a la conciliación realizada el 20 de Octubre de 2015 dentro del proceso ejecutivo 2014-193, para lo cual deberá informar al Despacho en el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

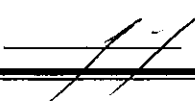
Expediente: 2014-00193

término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia el estado actual del trámite administrativo de pago.

3. Oficiese a la Secretaria de Hacienda de Boyacá con el fin de que el funcionario competente informe a este Despacho, el estado actual de la solicitud de certificado e disponibilidad presupuestal de fecha 18 de Febrero de 2016 por valor de 11.479.207 dirigido por el Secretario de Educación Departamental. Rubro: 060102-2-3283331130-1009, vigencia 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u> , de hoy	
<u>03 MAR 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0039

Tunja, 02 MAR 2016

ACCIÓN: REPETICION
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BERMUDEZ ESCOBAR y JOSE CELESTINO GIL ZAPATA
RADICACIÓN: 2012-0039

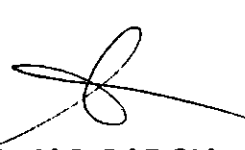
De conformidad con lo previsto por el No 7 del art. 48 y 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda, se dispone lo siguiente:

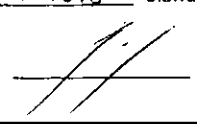
1.- Designese como Curador ad- litem de los señores MIGUEL ANGEL BERMUDEZ ESCOBAR y JOSE CELESTINO GIL ZAPATA a los señores CLAUDIA ROCIO GUERREO FAGUA, FABIAN ALBERTO GUTIERREZ QUINTERO, JUAN CARLOS GUTIERREZ QUINTERO y NUBIA ROCIO GUTIERREZ SANDOVAL.

2.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual se admitió la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo.

3.- Por secretaria elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a las auxiliares antes designados, por conducto del interesado y presentar constancia de envío al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u> , de hoy	
<u>03 MAR 2016</u> siendo las 8:00 AM.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0190

Tunja, 02 MAR 2015

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELVIRA BULLA BULLA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2014-0190

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora ELVIRA BULLA BULLA promueve demanda ejecutiva en contra de COLPENSIONES, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en la sentencia proferida e 28 de julio de 2011 por este Juzgado.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 28 de julio de 2011 proferida por este Despacho, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2009-0166, mediante la cual se declaró entre otras cosas la nulidad parcial de la Resolución No. 19850 del 06 de mayo de 2008 y la nulidad de la Resolución 1065 del 18 de marzo de 2009 proferidas por el ISS. (fls. 13 a 25).
- b) Copia auténtica del edicto por medio del cual se notifica a las partes la sentencia de fecha 28 de julio de 2011 (fl. 26).
- c) Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de la providencia antes mencionada, suscrita por la Secretaría de este Juzgado (fl. 12).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el Juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0190

En sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxillares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a COLPENSIONES.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal. Para el efecto se tiene que lo adeudado a la actora por concepto de la diferencia en las mesadas pensionales, su correspondiente indexación y los intereses moratorios generados desde la ejecutoria de la sentencia que reconociera el derecho hasta cuando se efectuó el pago por parte de la entidad accionada, conforme lo explicó el apoderado en el libelo, no corresponde con lo que realmente se adeudada a la actora, conforme se pasara a explicar:

Revisados los numerales 4º y 5º de la parte resolutive del fallo que sirve como título ejecutivo (fls. 24-25), se determinó que:

"CUARTO: Ordenase a Instituto de Seguros Sociales, que proceda a actualizar la suma del monto de la pensión de jubilación reconocida a la señora ELVIRA BULLA BULLA, del 31 de diciembre de 2001 –fecha del retiro de la demandante-, hasta el 27 de junio de 2007 –fecha en que cumplió 55 años de edad- con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0190

Actualizada en esos términos la base de liquidación de la pensión de jubilación de la actora, la entidad demandada pagará la diferencia que resulte entre lo que pagó y lo que debió pagar en cada uno de los meses transcurridos, desde el 27 de junio de 2007 hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, junto con los reajustes monetarios a que hubiere lugar en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

“QUINTO: Ordenase a Instituto de Seguros Sociales a reliquidar la pensión de jubilación de la ELVIRA BULLA BULLA, **incluyendo para el efecto los factores salariales devengados durante el último año de servicios (del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001)**, que no fueron incluidos en los actos demandados, ello es, la **prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones**, junto con los reajustes monetarios a que hubiere lugar en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, conforme al certificado de factores salariales devengados por la demandante (fl. 36) y dando cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del fallo de fecha 28 de julio de 2011, se tiene que el monto de la mesada pensional para el año 2001 correspondía a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$555.081), como se explica a continuación:

EJECUTIVO
PROCESO: 2014-0190
DTE: ELVIRA BULLA BULLA
DDO: COLPENSIONES

PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001

FACTOR	BASE LIQUIDADADA RES No 019850	BASE QUE DEBIÓ LIQUIDARSE	DIFERENCIA
ASIGNACIÓN BASICA	\$ 474.282	\$ 7.284.000	\$80.799 ⁷
PRIMA SERVICIOS	\$ -	\$ 607.000	
PRIMA DE VACACIONES	\$ -	\$ 303.500	
PRIMA DE NAVIDAD	\$ -	\$ 686.792	
IBL 100%		\$ 8.881.292	
MESADA 75%	\$ 474.282	\$ 555.081	

Establecido el valor de la mesada pensional para el año 2001, se debe actualizar esta suma, desde el 31 de diciembre de 2001, hasta el 27 de junio de 2007, como lo explica el siguiente cuadro:

Año	IPC	VALOR MESADA
2001		\$ 555.081
2002	7,65%	\$ 597.544
2003	6,99%	\$ 639.313
2004	6,49%	\$ 680.804

⁷ Diferencia de la mesada pensional para el año 2001, teniendo como referente el monto reconocido en la Resolución No. 00019850 del 06 de mayo de 2008 (fl. 30).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0190

2005	5,50%	\$ 718.248
2006	4,85%	\$ 753.083
2007	4,48%	\$ 786.822

Actualizada la mesada pensional hasta el 27 de junio de 2007 -fecha en que la demandante cumplió 55 años de edad-, se tiene que lo adeudado a la parte actora por concepto de la diferencia entre las mesadas causadas desde esta fecha y el 21 de abril de 2015⁸, corresponde a la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$29.864.631), como lo explica el siguiente cuadro:

DIFERENCIA MESADAS DEL 27 DE JUNIO DE 2007 AL 21 DE ABRIL DE 2015

AÑO	IPC	BASE LIQUIDADADA EN LA RES. 113174	BASE QUE DEBIÓ LIQUIDARSE	DIFERENCIA	No MESADAS	VALOR AÑO
2007		\$ 555.000	\$ 786.822	\$ 231.822	7,4	\$ 1.715.480
2008	5,69%	\$ 586.580	\$ 831.592	\$ 245.012	14	\$ 3.430.171
2009	7,67%	\$ 631.570	\$ 895.375	\$ 263.805	14	\$ 3.693.266
2010	2,00%	\$ 644.202	\$ 913.282	\$ 269.081	14	\$ 3.767.131
2011	3,17%	\$ 664.623	\$ 942.233	\$ 277.611	14	\$ 3.886.549
2012	3,73%	\$ 689.413	\$ 977.379	\$ 287.966	14	\$ 4.031.517
2013	2,44%	\$ 706.235	\$ 1.001.227	\$ 294.992	14	\$ 4.129.886
2014	1,94%	\$ 719.936	\$ 1.020.651	\$ 300.715	14	\$ 4.210.006
2015	3,66%	\$ 746.285	\$ 1.058.006	\$ 311.721	3,21	\$ 1.000.624
TOTAL						\$ 29.864.631

Por concepto de indexación de la diferencia de la mesada pensional desde el 27 de junio de 2007 (fecha de los efectos fiscales) y el 16 de enero de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia⁹), corresponde a la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 1.144.951), como lo explica el siguiente cuadro:

LIQUIDACIÓN MES A MES E INDEXACIÓN

DIFERENCIA MESADAS DEL 27 DE JUNIO DE 2007 AL 16 DE ENERO DE 2012

FECHA MESADA	VALOR MESADA	DESCUENTO SALUD 12%	VR A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXADO	INDEXACION
jun-07	\$ 30.910	\$ 3.709	\$ 27.200	109,96	91,87	\$ 32.556	\$ 5.356
MESADA 13	\$ 231.822	\$ 27.819	\$ 204.003	109,96	92,02	\$ 243.775	\$ 39.772
jul-07	\$ 231.822	\$ 27.819	\$ 204.003	109,96	91,90	\$ 244.093	\$ 40.090
ago-07	\$ 231.822	\$ 27.819	\$ 204.003	109,96	91,97	\$ 243.907	\$ 39.904
sep-07	\$ 231.822	\$ 27.819	\$ 204.003	109,96	91,98	\$ 243.881	\$ 39.878
oct-07	\$ 231.822	\$ 27.819	\$ 204.003	109,96	92,42	\$ 242.720	\$ 38.717

⁸ Fecha en que se profiere la Resolución No. GNR 113174 del 21 de abril de 2015 (fs. 91-96), por medio de la cual COLPENSIONES da cumplimiento parcial a lo ordenado por este Juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2009-0166.

⁹ Folio 12.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0190

nov-07	\$ 231.822	\$ 27.819	\$ 204.003	109,96	92,87	\$ 241.544	\$ 37.541
dic-07	\$ 231.822	\$ 27.819	\$ 204.003	109,96	92,87	\$ 241.544	\$ 37.541
MESADA 14	\$ 231.822	\$ 27.819	\$ 204.003	109,96	93,85	\$ 239.022	\$ 35.019
ene-08	\$ 245.012	\$ 29.401	\$ 215.611	109,96	95,27	\$ 248.857	\$ 33.246
feb-08	\$ 245.012	\$ 29.401	\$ 215.611	109,96	96,04	\$ 246.861	\$ 31.251
mar-08	\$ 245.012	\$ 29.401	\$ 215.611	109,96	96,72	\$ 245.126	\$ 29.515
abr-08	\$ 245.012	\$ 29.401	\$ 215.611	109,96	97,62	\$ 242.866	\$ 27.255
may-08	\$ 245.012	\$ 29.401	\$ 215.611	109,96	98,47	\$ 240.769	\$ 25.159
jun-08	\$ 245.012	\$ 29.401	\$ 215.611	109,96	98,47	\$ 240.769	\$ 25.159
jul-08	\$ 245.012	\$ 29.401	\$ 215.611	109,96	98,94	\$ 239.626	\$ 24.015
ago-08	\$ 245.012	\$ 29.401	\$ 215.611	109,96	99,13	\$ 239.166	\$ 23.556
sep-08	\$ 245.012	\$ 29.401	\$ 215.611	109,96	98,94	\$ 239.626	\$ 24.015
oct-08	\$ 245.012	\$ 29.401	\$ 215.611	109,96	99,28	\$ 238.805	\$ 23.194
nov-08	\$ 245.012	\$ 29.401	\$ 215.611	109,96	99,56	\$ 238.133	\$ 22.523
dic-08	\$ 245.012	\$ 29.401	\$ 215.611	109,96	100,00	\$ 237.086	\$ 21.475
MESADA 14	\$ 245.012	\$ 29.401	\$ 215.611	109,96	100,00	\$ 237.086	\$ 21.475
ene-09	\$ 263.805	\$ 31.657	\$ 232.148	109,96	100,59	\$ 253.773	\$ 21.625
feb-09	\$ 263.805	\$ 31.657	\$ 232.148	109,96	101,43	\$ 251.671	\$ 19.523
mar-09	\$ 263.805	\$ 31.657	\$ 232.148	109,96	101,94	\$ 250.412	\$ 18.264
abr-09	\$ 263.805	\$ 31.657	\$ 232.148	109,96	102,26	\$ 249.628	\$ 17.480
may-09	\$ 263.805	\$ 31.657	\$ 232.148	109,96	102,28	\$ 249.580	\$ 17.432
jun-09	\$ 263.805	\$ 31.657	\$ 232.148	109,96	102,22	\$ 249.726	\$ 17.578
MESADA 13	\$ 263.805	\$ 31.657	\$ 232.148	109,96	102,22	\$ 249.726	\$ 17.578
jul-09	\$ 263.805	\$ 31.657	\$ 232.148	109,96	102,18	\$ 249.824	\$ 17.676
ago-09	\$ 263.805	\$ 31.657	\$ 232.148	109,96	102,23	\$ 249.702	\$ 17.554
sep-09	\$ 263.805	\$ 31.657	\$ 232.148	109,96	102,12	\$ 249.971	\$ 17.823
oct-09	\$ 263.805	\$ 31.657	\$ 232.148	109,96	101,98	\$ 250.314	\$ 18.166
nov-09	\$ 263.805	\$ 31.657	\$ 232.148	109,96	101,92	\$ 250.461	\$ 18.313
dic-09	\$ 263.805	\$ 31.657	\$ 232.148	109,96	102,00	\$ 250.265	\$ 18.117
MESADA 14	\$ 263.805	\$ 31.657	\$ 232.148	109,96	102,00	\$ 250.265	\$ 18.117
ene-10	\$ 269.081	\$ 32.290	\$ 236.791	109,96	102,70	\$ 253.530	\$ 16.739
feb-10	\$ 269.081	\$ 32.290	\$ 236.791	109,96	103,55	\$ 251.449	\$ 14.658
mar-10	\$ 269.081	\$ 32.290	\$ 236.791	109,96	103,81	\$ 250.819	\$ 14.028
abr-10	\$ 269.081	\$ 32.290	\$ 236.791	109,96	104,29	\$ 249.665	\$ 12.874
may-10	\$ 269.081	\$ 32.290	\$ 236.791	109,96	104,40	\$ 249.402	\$ 12.611
jun-10	\$ 269.081	\$ 32.290	\$ 236.791	109,96	104,52	\$ 249.115	\$ 12.324
MESADA 13	\$ 269.081	\$ 32.290	\$ 236.791	109,96	104,52	\$ 249.115	\$ 12.324
jul-10	\$ 269.081	\$ 32.290	\$ 236.791	109,96	104,47	\$ 249.235	\$ 12.444
ago-10	\$ 269.081	\$ 32.290	\$ 236.791	109,96	104,59	\$ 248.949	\$ 12.158



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0190

sep-10	\$ 269.081	\$ 32.290	\$ 236.791	109,96	104,45	\$ 249.282	\$ 12.491
oct-10	\$ 269.081	\$ 32.290	\$ 236.791	109,96	104,36	\$ 249.497	\$ 12.706
nov-10	\$ 269.081	\$ 32.290	\$ 236.791	109,96	104,56	\$ 249.020	\$ 12.229
dic-10	\$ 269.081	\$ 32.290	\$ 236.791	109,96	105,24	\$ 247.411	\$ 10.620
MESADA 14	\$ 269.081	\$ 32.290	\$ 236.791	109,96	105,24	\$ 247.411	\$ 10.620
ene-11	\$ 277.611	\$ 33.313	\$ 244.297	109,96	106,19	\$ 252.971	\$ 8.673
feb-11	\$ 277.611	\$ 33.313	\$ 244.297	109,96	106,83	\$ 251.455	\$ 7.158
mar-11	\$ 277.611	\$ 33.313	\$ 244.297	109,96	107,12	\$ 250.774	\$ 6.477
abr-11	\$ 277.611	\$ 33.313	\$ 244.297	109,96	107,25	\$ 250.470	\$ 6.173
may-11	\$ 277.611	\$ 33.313	\$ 244.297	109,96	107,55	\$ 249.772	\$ 5.474
jun-11	\$ 277.611	\$ 33.313	\$ 244.297	109,96	107,90	\$ 248.961	\$ 4.664
MESADA 13	\$ 277.611	\$ 33.313	\$ 244.297	109,96	107,90	\$ 248.961	\$ 4.664
jul-11	\$ 277.611	\$ 33.313	\$ 244.297	109,96	108,05	\$ 248.616	\$ 4.318
ago-11	\$ 277.611	\$ 33.313	\$ 244.297	109,96	108,01	\$ 248.708	\$ 4.411
sep-11	\$ 277.611	\$ 33.313	\$ 244.297	109,96	108,35	\$ 247.927	\$ 3.630
oct-11	\$ 277.611	\$ 33.313	\$ 244.297	109,96	108,55	\$ 247.471	\$ 3.173
nov-11	\$ 277.611	\$ 33.313	\$ 244.297	109,96	108,70	\$ 247.129	\$ 2.832
dic-11	\$ 277.611	\$ 33.313	\$ 244.297	109,96	109,16	\$ 246.088	\$ 1.790
MESADA 14	\$ 277.611	\$ 33.313	\$ 244.297	109,96	109,16	\$ 246.088	\$ 1.790
ene-12	\$ 153.582	\$ 18.430	\$ 135.152	109,96	109,96	\$ 135.152	\$ 0
TOTAL	\$ 10.563.536	\$ 1.267.624	\$ 9.295.911			\$ 15.727.579	\$ 1.144.951

Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 17 de enero de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 21 de abril de 2015 (fecha en que se profiere la Resolución GNR 113174 por parte de Colpensiones), corresponde a QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$ 15.448.120), como lo explica el siguiente cuadro:

INTERESES MORATORIOS DEL 17 DE ENERO DE 2012 AL 21 DE ABRIL DE 2015

DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
17/01/2012	31/01/2012	\$ 15.727.579	19,92%	29,88%	0,08300%	14	\$ 182.754
01/02/2012	29/02/2012	\$ 15.727.579	19,92%	29,88%	0,08300%	30	\$ 391.617
01/03/2012	31/03/2012	\$ 15.727.579	19,92%	29,88%	0,08300%	30	\$ 391.617
01/04/2012	30/04/2012	\$ 15.727.579	20,52%	30,78%	0,08550%	30	\$ 403.412
01/05/2012	31/05/2012	\$ 15.727.579	20,52%	30,78%	0,08550%	30	\$ 403.412
01/06/2012	30/06/2012	\$ 15.727.579	20,52%	30,78%	0,08550%	30	\$ 403.412
01/07/2012	31/07/2012	\$ 15.727.579	20,86%	31,29%	0,08692%	30	\$ 410.097



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0190

01/08/2012	31/08/2012	\$ 15.727.579	20,86%	31,29%	0,08692%	30	\$ 410.097
01/09/2012	30/09/2012	\$ 15.727.579	20,86%	31,29%	0,08692%	30	\$ 410.097
01/10/2012	31/10/2012	\$ 15.727.579	20,89%	31,34%	0,08704%	30	\$ 410.686
01/11/2012	30/11/2012	\$ 15.727.579	20,89%	31,34%	0,08704%	30	\$ 410.686
01/12/2012	31/12/2012	\$ 15.727.579	20,89%	31,34%	0,08704%	30	\$ 410.686
01/01/2013	31/01/2013	\$ 15.727.579	20,75%	31,13%	0,08646%	30	\$ 407.934
01/02/2013	28/02/2013	\$ 15.727.579	20,75%	31,13%	0,08646%	30	\$ 407.934
01/03/2013	31/03/2013	\$ 15.727.579	20,75%	31,13%	0,08646%	30	\$ 407.934
01/04/2013	30/04/2013	\$ 15.727.579	20,83%	31,25%	0,08679%	30	\$ 409.507
01/05/2013	31/05/2013	\$ 15.727.579	20,83%	31,25%	0,08679%	30	\$ 409.507
01/06/2013	30/06/2013	\$ 15.727.579	20,83%	31,25%	0,08679%	30	\$ 409.507
01/07/2013	31/07/2013	\$ 15.727.579	20,34%	30,51%	0,08475%	30	\$ 399.874
01/08/2013	31/08/2013	\$ 15.727.579	20,34%	30,51%	0,08475%	30	\$ 399.874
01/09/2013	30/09/2013	\$ 15.727.579	20,34%	30,51%	0,08475%	30	\$ 399.874
01/10/2013	31/10/2013	\$ 15.727.579	19,85%	29,78%	0,08271%	30	\$ 390.241
01/11/2013	30/11/2013	\$ 15.727.579	19,85%	29,78%	0,08271%	30	\$ 390.241
01/12/2013	31/12/2013	\$ 15.727.579	19,85%	29,78%	0,08271%	30	\$ 390.241
01/01/2014	31/01/2014	\$ 15.727.579	19,65%	29,48%	0,08188%	30	\$ 386.309
01/02/2014	28/02/2014	\$ 15.727.579	19,65%	29,48%	0,08188%	30	\$ 386.309
01/03/2014	31/03/2014	\$ 15.727.579	19,65%	29,48%	0,08188%	30	\$ 386.309
01/04/2014	30/04/2014	\$ 15.727.579	19,63%	29,45%	0,08179%	30	\$ 385.915
01/05/2014	31/05/2014	\$ 15.727.579	19,63%	29,45%	0,08179%	30	\$ 385.915
01/06/2014	30/06/2014	\$ 15.727.579	19,63%	29,45%	0,08179%	30	\$ 385.915
01/07/2014	31/07/2014	\$ 15.727.579	19,33%	29,00%	0,08054%	30	\$ 380.018
01/08/2014	31/08/2014	\$ 15.727.579	19,33%	29,00%	0,08054%	30	\$ 380.018
01/09/2014	30/09/2014	\$ 15.727.579	19,33%	29,00%	0,08054%	30	\$ 380.018
01/10/2014	31/10/2014	\$ 15.727.579	19,17%	28,76%	0,07988%	30	\$ 376.872
01/11/2014	30/11/2014	\$ 15.727.579	19,17%	28,76%	0,07988%	30	\$ 376.872
01/12/2014	31/12/2014	\$ 15.727.579	19,17%	28,76%	0,07988%	30	\$ 376.872
01/01/2015	31/01/2015	\$ 15.727.579	19,21%	28,82%	0,08004%	30	\$ 377.659
01/02/2015	28/02/2015	\$ 15.727.579	19,21%	28,82%	0,08004%	30	\$ 377.659
01/03/2015	31/03/2015	\$ 15.727.579	19,21%	28,82%	0,08004%	30	\$ 377.659
01/04/2015	21/04/2015	\$ 15.727.579	19,37%	29,06%	0,08071%	21	\$ 266.563
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$15.448.120

Teniendo en cuenta la liquidación anterior, se presenta un resumen de los valores adeudados por la entidad ejecutada, así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0190

CONCEPTO	DESPACHO
DIFERENCIA MESADAS	\$ 29.864.631
INDEXACIÓN	\$ 1.144.951
INTERESES MORATORIOS A 21/04/2015	\$ 15.448.120
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 46.457.702

Ahora bien, al total adeudado al 21 de abril de 2015 (\$46.457.702), se debe descontar el valor reconocido por la entidad ejecutada en esta misma fecha, cuando se se profiere la Resolución GNR 113174, que corresponde a la suma de DOCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$12.182.072), y la diferencia obtenida será el capital sobre el cual se deberá librar mandamiento de pago, como se indica a continuación:

LIQUIDACIÓN A 21/04/2015	\$ 46.457.702
ABONO RESOLUCIÓN 113174	\$ 12.182.072
NUEVO CAPITAL	\$ 34.275.630

Por último, el Despacho hace claridad que si bien por parte del apoderado de la demandante se realiza el procedimiento correcto en la liquidación presentada el 27 de julio de 2015 (fls. 123-129), actualizando la primera mesada desde el año 2001 hasta el año 2007, **se comete un error al practicar la liquidación de las diferencias de la mesada pensional desde el año 2007 hasta el año 2015**, por cuanto el abogado tomó como valor de la mesada para el año 2007 la suma de **\$474.282**, que fue el valor reconocido para ese año en la Resolución No. 019850 del 06 de mayo 2008, cuando lo correcto era establecer la diferencia de la mesada pensional para el año 2007 sobre **\$555.000**, que fue el monto reconocido por COLPENSIONES en la Resolución GNR 113174 de 21 de abril de 2015 (fls. 91-96), acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento parcial a lo ordenado en la sentencia de fecha 28 de julio de 2011 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2009-0166.

En conclusión, el valor sobre el cual se deberá librar mandamiento de pago es por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$34.275.630), que corresponde al monto de la diferencia entre lo cancelado por la entidad ejecutada y lo que realmente debió pagar a la demandante en cumplimiento de la sentencia proferida el 28 de julio de 2011, y por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 22 de abril de 2015, hasta la fecha del pago total de la obligación.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de COLPENSIONES y a favor de la señora ELVIRA BULLA BULLA por las siguientes sumas liquidas de dinero:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0190

- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$34.275.630), que corresponde al monto de la diferencia entre lo cancelado por la entidad ejecutada y lo que realmente debió pagar a la demandante en cumplimiento de la sentencia proferida el 28 de julio de 2011.
- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 22 de abril de 2015, hasta la fecha del pago total de la obligación.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹⁰ y 61, numeral 3¹¹ de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar la siguiente suma:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6º del art. 612 del C.G. del P.)
COLPENSIONES	SEIS MIL DOSCIENTOS

¹⁰ ARTÍCULO 90. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

¹¹ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0190

	PESOS (\$6.200)
--	-----------------

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- Reconocese personería al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, portador de la T.P. No. 52.259 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora ELVIRA BULLA BULLA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2).

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u> , de hoy	
<u>03 MAR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	